



Año CXXII

Panamá, R. de Panamá jueves 22 de junio de 2023

N° 29809-A

CONTENIDO

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN N° 18464-Elec
(De viernes 09 de junio de 2023)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL INGRESO MÁXIMO PERMITIDO DEL SISTEMA PRINCIPAL DENOMINADO IPSPA DE LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA) ASOCIADO A LOS ACTIVOS INCORPORADOS DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 CORRESPONDIENTE AL AÑO TARIFARIO 2 DEL PERIODO TARIFARIO JULIO 2021 - JUNIO 2025.

Resolución AN N° 18465-Elec
(De viernes 09 de junio de 2023)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 15 Y 16 DE LA LEY 295 DEL 24 DE ABRIL DE 2022, POR LA CUAL SE INCENTIVA LA MOVILIDAD ELÉCTRICA EN EL TRANSPORTE TERRESTRE.

FE DE ERRATA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO EN LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 662 DE 21 DE ABRIL DE 2023, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DIGITAL NO.29793-A DE 31 DE MAYO DE 2023.



República de Panamá
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS



Resolución AN No. 18464/Elec

Panamá, 9 de junio de 2023

“Por la cual se aprueba el Ingreso Máximo Permitido del Sistema Principal denominado IPSPA de la **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA)** asociado a los activos incorporados del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021 correspondiente al Año Tarifario 2 del Periodo Tarifario julio 2021- junio 2025”

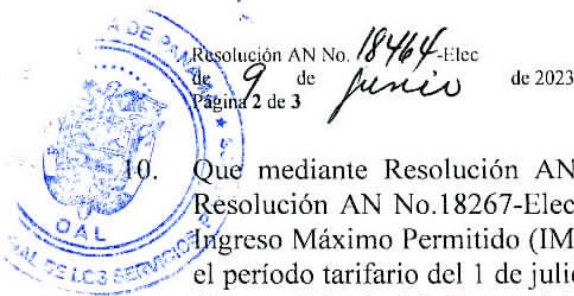
EL ADMINISTRADOR GENERAL
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006 se reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, “Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad” y sus modificaciones, establecen el régimen jurídico al cual se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, y fue reglamentada mediante el Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998;
3. Que el numeral 4 del artículo 9 del Texto Único de la Ley 6, antes mencionada, preceptúa que le corresponde a la Autoridad Reguladora establecer los criterios, metodologías y fórmulas para la fijación de tarifas de los servicios públicos de electricidad, en los casos en que no haya libre competencia;
4. Que mediante la Resolución JD- 5216 de 14 de abril de 2005 y sus modificaciones, esta Autoridad Reguladora aprobó oportunamente el Reglamento de Transmisión el cual contiene el Régimen Tarifario del Servicio Público de Transmisión;
5. Que el artículo 185 del Reglamento de Transmisión establece que el Ingreso Permitido por la actividad de Transmisión en el periodo tarifario se determinará contemplando, por un lado, los activos del Sistema Principal y de Conexión existentes al 31 de diciembre del último año tarifario del periodo tarifario anterior y por el otro, los activos asociados a las inversiones efectivamente realizadas durante el periodo tarifario;
7. Que el artículo arriba citado, también señala que el Ingreso Máximo Permitido a reconocer a la Empresa de Transmisión para cubrir los costos de los activos del Sistema Principal de Transmisión efectivamente incorporadas durante el periodo tarifario, denominado IPSPA, en oportunidad del estudio tarifario, se determinará en forma preliminar de acuerdo con la metodología que se establece en el artículo 186B de acuerdo con el Plan de Expansión aprobado;
8. Que el artículo 186B contiene las fórmulas tarifarias para el cálculo del Ingreso Máximo Permitido para cubrir los costos de los activos reales que han entrado en operación a partir del 1 de Enero del último año tarifario del periodo tarifario anterior;
9. Que del artículo 186B del Reglamento de Transmisión también se desprende que previo al inicio de cada año tarifario (j) del periodo tarifario, se determinarán los valores del mencionado Ingreso Máximo Permitido para el año tarifario (j) y que, la Empresa de Transmisión deberá presentar para la aprobación, en forma oportuna, la documentación que sustenta el costo de las inversiones así como la certificación de que han entrado en operación y que éstas corresponden con los proyectos aprobados oportunamente en el Plan de Expansión; así como, los procedimientos, metodologías y cálculos realizados respecto a dicho Ingreso Máximo Permitido;

AK





10. Que mediante Resolución AN No.18213-Elec de 7 de febrero de 2023, confirmada por la Resolución AN No.18267-Elec de 10 de marzo de 2023, esta Autoridad Reguladora aprobó el Ingreso Máximo Permitido (IMP) para la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA) para el período tarifario del 1 de julio de 2021 al 30 de junio de 2025, el cual consideró los activos del Sistema Principal de Transmisión existentes al 31 de diciembre del año 2020;
11. Que la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA) presentó mediante notas No. ETE-DGC-GT-007-2023 de 19 de mayo de 2023 y No. ETE-DGC-GT-008-2023 de 6 de junio de 2023, el Informe con la documentación que sustenta el cálculo del Ingreso Máximo Permitido indicado en el artículo 186B del Reglamento de Transmisión, asociado a los activos incorporados del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021. La documentación presentada sustenta lo siguiente:
- 11.1. Las inversiones realizadas en el Sistema Principal de Transmisión y Planta General en el año calendario 2021, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Inversiones que iniciaron operación - 2021	Monto en B/.	Fecha de inicio de operación
Adición S/E Mata De Nance 230 kV (LT MDN-BOQ-PRO-FRO)	3,919,615.80	11/4/21
Adición S/E Progreso 230 kV y Reemplazo de Interruptores 230 kV (LT MDN-BOQ-PRO-FRO)	2,248,640.46	14/8/21
Adición Banco Capacitores 60 MVAR Panamá II 230 kV	3,703,187.03	10/4/21
Adición Banco Capacitores 90 MVAR Chorrera 230 kV	5,61,404.05	22/5/21
Adición Banco Capacitores 90 MVAR Veladero 230 kV	6,201,396.12	17/5/21
Adición Banco Capacitores 30 MVAR Llano Sánchez 230 kV	2,035,993.04	29/3/21
Adición Banco Capacitores 60 MVAR San Bartolo 230 kV	4,213,308.08	30/4/21
Reemplazo T2 Panamá	5,441,126.88	25/7/21
Reemplazo T1 S/E Mata De Nance 100 MVA	5,167,343.53	20/12/21
Equipo de Informática	783,966.19	1/7/21
Flota Vehicular	111,280.00	25/3/21

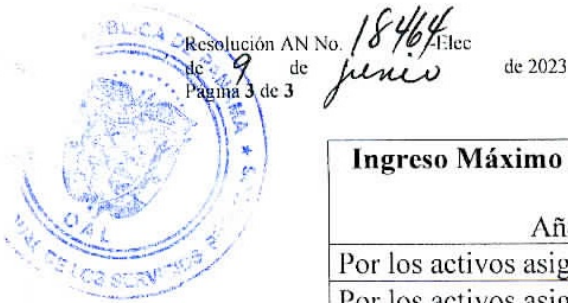
- 11.2. Los costos de generación obligada por libranzas y mantenimientos asignados a ETESA en el año calendario 2021, por un valor de Un Millón Setecientos Cincuenta y Un Mil Noventa y Nueve Balboas con Treinta Centésimos (B/. 1,751,099.30.)
12. Que la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA) calculó el Ingreso Máximo Permitido por las nuevas inversiones incorporadas del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021, para cubrir los costos de inversión, administración, operación y mantenimiento de dichos activos más los costos de generación obligada relacionada con las libranzas asociadas a mantenimientos en el mismo periodo, el cual representa un monto total de Nueve Millones Cuatrocientos Noventa y Dos Mil Novecientos Doce Balboas con Sesenta Centésimos (B/. 9,492,912.60);
13. Que esta Autoridad Reguladora luego de revisar la documentación presentada por ETESA, concluye que la misma sustenta el cálculo del Ingreso Máximo Permitido presentado para cubrir los costos regulados de los activos incorporados al Sistema Principal de Transmisión del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021 y el mismo cumple con la metodología establecida en el Artículo 186B del Reglamento de Transmisión;
14. Que en atención a que la actividad de transmisión de energía eléctrica es regulada, y dado el interés social involucrado en la misma, ya que se trata de un servicio público, es deber de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos realizar los actos necesarios para que se cumplan las funciones y objetivos de la Ley de su creación y de la Leyes Sectoriales, por lo que:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Ingreso Máximo Permitido del Sistema Principal de Transmisión, denominado IPSPA de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), asociado a los activos incorporados del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2021, correspondiente al Año Tarifario 2 del periodo tarifario julio 2021– junio 2025, de acuerdo con los siguientes montos:

[Handwritten signature]





Ingreso Máximo Permitido del Sistema Principal de Transmisión, denominado IPSPA	
Año Tarifario 2 (julio 2022- junio 2023)	
Por los activos asignados a la Generación - IPSPAG	6,645,038.82
Por los activos asignados a la Demanda - IPSPAD	2,847,873.78
IPSPA Total (Balboas)	9,492,912.60

Los cuadros resúmenes con la información del cálculo del ingreso regulado se presentan en el **Anexo A** de la presente resolución de la cual forma parte integral.

Es preciso indicar que el Ingreso Máximo Permitido aprobado mediante esta Resolución corresponde al Año Tarifario 2 (julio 2022- junio 2023) del Periodo Tarifario vigente, el cual será registrado en dicho periodo de acuerdo con los Principios de Contabilidad vigentes.

TERCERO: ORDENAR a la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA) que realice el cálculo de los cargos por inversiones Adicionales (CUSPTA) de acuerdo con la metodología establecida en el artículo 197 (Ítem B) del Reglamento de Transmisión, con base en el Ingreso Máximo Permitido aprobado mediante la presente Resolución, para que sean facturados durante doce (12) meses, en las facturaciones correspondientes a los meses de julio de 2023 hasta junio de 2024, utilizando la descripción “CUSPTA AT2 2021-2025”.

CUARTO: COMUNICAR que la presente Resolución regirá a partir de su notificación y solo admite el Recurso de Reconsideración el cual debe interponerse dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 26 de 29 de enero de 1996; Ley 6 de 3 de febrero de 1997; Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998; Resolución JD- 5216 de 14 de abril de 2005 y sus modificaciones.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,


ARMANDO FUENTES RODRÍGUEZ
Administrador General

En Panamá a los nueve(9) días

Del mes de junio de 2023

a las 12:31 de la mediodía

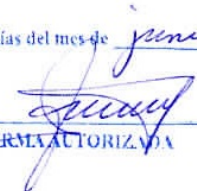
Notifico al Sr. Carlos M. Hosquera C. de la

Resolución que antecede, con fundamento en la


Resolución 197 ADM del 27 de mayo de 2023

El presente documento es fiel copia de su original, según consta en los archivos centralizados de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Dado a los 12 días del mes de junio de 2023


FIRMA AUTORIZADA





ANEXO A
Resolución AN No. 18464 - Elec de 9 junio 2023

Ingreso Máximo Permitido del Sistema Principal de Transmisión
Año Tarifario 2 del Periodo Tarifario julio 2021- junio 2025
Cuadros resúmenes del cálculo

Cuadro No.1: Parámetros y valores utilizados en el cálculo del Ingreso Máximo Permitido

PARÁMETROS DE CÁLCULO DEL IMP	UNIDAD	Año 2021
OMT	%	1.87
ADMT	%	1.32
Tasa de depreciación Nuevas Inversiones	%	3.34
RRT (Tasa de Rentabilidad)	%	7.30
Tasa de Interés anual	%	6.47
Para el reconocimiento de intereses-Activos asignados a la Generación	Meses	13.44
Para el reconocimiento de intereses-Activos asignados a la Demanda	Meses	13.44

ACTIVOS RECONOCIDOS		
ADICIONES (al final del año calendario)	UNIDAD	Año 2021
ACTNAGyD (Adiciones al Activo Neto) + PG. Asignado a G	B/.Miles	24,231
ACTNAD (Adiciones al Activo Neto) + PG. Asignado a D	B/.Miles	10,385

ADICIONES Parciales (durante el año calendario)	UNIDAD	Año 2021
ΔACTBAGyD (Adiciones al Activo Bruto) + PG. Asignado a G	B/.Miles	12,762
ΔACTBAD (Adiciones al Activo Bruto) + PG. Asignado a D	B/.Miles	5,470

ACTIVOS EFICIENTES (VNR)		
ACTIVOS EFICIENTES ADICIONALES (Al final del año calendario)	UNIDAD	Año 2021
ACTAGyDef (Sistema Principal + PG). Asignado a G	B/.Miles	27,606
ACTADef (Sistema Principal + PG). Asignado a D	B/.Miles	11,831

ACTIVOS INCORPORADOS PARCIALMENTE	UNIDAD	Año 2021
ΔACTAGyD (parcial) asignado a la G	B/.Miles	14,742
ΔACTAD (parcial) asignado a la D	B/.Miles	6,318

Cuadro No.2: Inversiones en el Sistema Principal de Transmisión – Año 2021

Proyectos del Sistema de Transmisión y Planta General	Asignados a:	Monto en B/.	Fecha de inicio de operación (dd/mm/aaaa)
Adición S/E Mata De Nance 230 kV (LT MDN-BOQ-PRO-FRO)	Generación 70%, Demanda (30%)	3.919.615.80	11/04/2021
Adición S/E Progreso 230 kV y Reemplazo de Interruptores 230 kV(LT MDN-BOQ-PRO-FRO)		2.248.640.46	14/08/2021
Adición Banco Capacitores 60 MVAR Panamá II 230 kV		3.703.187.03	10/04/2021
Adición Banco Capacitores 90 MVAR Chorrera 230 kV		5.61.404.05	22/05/2021
Adición Banco Capacitores 90 MVAR Veladero 230 kV		2.035.993.04	17/05/2021





Proyectos del Sistema de Transmisión y Planta General	Asignados a:	Monto en B/.	Fecha de inicio de operación (dd/mm/aaaa)
Adición Banco Capacitores 30 MVAR Llano Sánchez 230 kV	Generación 70%, Demanda 30%	2,035,993.04	29/03/2021
Reemplazo T2 Panamá		5,441,126.88	25/07/2021
Reemplazo T1 S/E Mata De Nance 100 MVA		5,167,343.53	20/12/2021
Adición Banco Capacitores 60 MVAR San Bartolo 230 kV (Sub Estación Estratégica)		4,213,308.08	29/03/2021
Equipo de Informática		783,966.19	01/07/2021
Flota Vehicular		111,280.00	25/03/2021

Cuadro No.3: Ingreso Máximo Permitido del Sistema Principal (denominado IPSPA)

POR ACTIVOS ADICIONALES Asignados a la Generación	UNIDAD	Año Tarifario 2 (jul 22-jun 23)
Operación y Mantenimiento. OMSPAG	B/.Miles	516
Adicional O&M. ΔOMSPAG	B/.Miles	296
Administración. ADMSPAG	B/.Miles	364
Adicional Administración. ΔADMSPAG	B/.Miles	209
Depreciación	B/.Miles	809
Adicional Depreciación. ΔDepSPAG	B/.Miles	457
Rentabilidad sobre Activos asignados a la Generación	B/.Miles	1,769
Adicional Rentabilidad. ΔRentSPAG	B/.Miles	999
Generación Obligada (CAGj) asignado a la Generación	B/.Miles	1,226
Total	B/.Miles	6,645

POR ACTIVOS ADICIONALES Asignados a la Demanda	UNIDAD	Año Tarifario 2 (jul 22-jun 23)
Operación y Mantenimiento. OMSPAD	B/.Miles	221
Adicional O&M. ΔOMSPAD	B/.Miles	127
Administración. ADMSPAD	B/.Miles	156
Adicional Administración. ΔADMSPAD	B/.Miles	89
Depreciación	B/.Miles	347
Adicional Depreciación. ΔDepSPAD	B/.Miles	196
Rentabilidad sobre Activos asignados a la Demanda	B/.Miles	758
Adicional Rentabilidad. ΔRentSPAD	B/.Miles	428
Generación Obligada (CADj) asignado a la Demanda	B/.Miles	525
Total	B/.Miles	2,848

INGRESO MÁXIMO PERMITIDO SISTEMA PRINCIPAL DE TRANSMISIÓN	UNIDAD	Año Tarifario 2 (julio 22-junio 23)
Asignado a la Generación - IPSPAG	B/.	6,645,038.82
Asignado a la Demanda - IPSPAD	B/.	2,847,873.78
IPSPA TOTAL	B/.	9,492,912.60

El presente documento es fiel copia de su original, según consta en los archivos centralizados de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Dado a los 12 días del mes de junio de 2023


FIRMA AUTORIZADA



República de Panamá
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS



Resolución AN No. 18465-Elec

Panamá, 9 de junio de 2023

“Por la cual se aprueba el Procedimiento para la aplicación de los artículos 15 y 16 de la Ley 295 del 24 de abril de 2022, por la cual se incentiva la movilidad eléctrica en el transporte terrestre”

EL ADMINISTRADOR GENERAL,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, se reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, organismo autónomo del Estado, encargado de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, "Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad", establece el régimen jurídico al que se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;
3. Que el numeral 1 del artículo 9 del Texto Único de la Ley 6 de 1997, atribuye a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (en adelante la ASEP) la función de regular el ejercicio de las actividades del sector de energía eléctrica, para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos y de viabilidad financiera, así como propiciar la competencia en el grado y alcance definidos por la mencionada Ley e intervenir para impedir abusos de posición dominante de los agentes del mercado;
4. Que la Ley 295 de 25 de abril de 2022, que incentiva la movilidad eléctrica en el transporte terrestre, estableció en el artículo 15, que esta Autoridad Reguladora, creará un procedimiento para los interesados en operar estaciones de carga de vehículos eléctricos;
5. Que el referido artículo 15 de la excerta legal arriba reseñada, señala que los clientes finales establecidos en el artículo 6 de la Ley 6 de 1997, podrán prestar el servicio de carga de vehículos eléctricos y tendrán derecho a revender electricidad, únicamente para brindar el servicio de carga de vehículos eléctricos y estarán obligados a cumplir con la reglamentación que establezca la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos;
6. Que en ese mismo sentido, la referida ley, en el artículo 16, estableció que las *empresas de distribución podrán establecer estaciones de carga, dentro de su zona de concesión y brindar el servicio de carga de vehículos eléctricos...*
7. Que mediante el artículo 25 del Decreto Ejecutivo No.51 de 15 de febrero de 2023, que reglamentó la Ley 295 de 25 de abril de 2022, se reiteró la obligación de esta Autoridad Reguladora, de reglamentar un procedimiento sobre el uso de las estaciones de carga a nivel nacional;
8. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, esta Autoridad Reguladora mediante la Resolución AN No.17893-Elec de 7 de septiembre de 2022, sometió el Procedimiento para la aplicación del artículo 15 de la Ley 295 del 24 de abril de 2022, por la cual se incentiva la movilidad eléctrica en el transporte terrestre, a Consulta Pública No.004-2022, con la finalidad de poder recibir opiniones, propuestas o sugerencias de los ciudadanos, de las organizaciones sociales o de las empresas privadas, los cuales debían enmarcarse tanto en la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, como en la Ley 295 del 25 de abril de 2022;
9. Que la propuesta de dicho Procedimiento, estuvo disponible desde el 19 de septiembre al 27 de octubre de 2022, en la Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de esta Autoridad Reguladora;



Resolución AN No. 18465 -Elec
de 9 de junio de 2023
Página 2 de 49



10. Que dentro del plazo otorgado para recibir comentarios a la propuesta que nos ocupa, esta Autoridad Reguladora recibió en tiempo oportuno los comentarios de:

- **ASOCIACIÓN DE GRANDES CLIENTES ELÉCTRICOS (AGRANDEL)**
- **INTERENERGY, S.A.**
- **CELSIA CENTROAMÉRICA, S.A.**
- **ENEL PANAMÁ, CAM, S.R.L**
- **AES PANAMÁ, S.R.L.**
- **ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA)**
- **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI)**
- **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET)**

11. Que sobre los comentarios y observaciones presentados, la Autoridad Reguladora procede a realizar el siguiente análisis:

A. COMENTARIO GENERALES

1. AGRANDEL

Debe ser obligatorio que los activos que se dediquen a estaciones del vehículo a estaciones del vehículo eléctrico se presenten de forma diferenciada en las bases de datos de activos como lo estipula el vigente capítulo IV.3. ACTIVIDADES NO REGULADAS del Título IV del Reglamento de Distribución y Comercialización.

Sugieren adicionalmente el monitoreo de los volúmenes de energía vendida en estaciones de recarga, su fuente y su distinción respecto a la energía adquirida por las empresas en la prestación del servicio de venta a clientes finales. Para lograr un mejor control de lo anterior, La ASEP deberá evaluar a través de los respectivos estudios de penetración del vehículo eléctrico y proyección del consumo, la implementación de una tarifa de vehículo eléctrico donde se vean reconocidas las inversiones que requiere la red para acoger la actividad.

La fiscalización del principio básico de libre acceso a la red de distribución es el más relevante a garantizar por parte de la ASEP.

2. INTERENERGY

La Resolución aprueba la celebración de la Consulta Pública, que a su vez es para considerar la propuesta del Procedimiento para la aplicación del artículo 15 de la Ley 295. La autorización para que las empresas distribuidoras establezcan estaciones de carga en sus zonas de concesión está en el artículo 16 de la Ley 295. La Consulta Pública, según lo estipula la Resolución, no trata del procedimiento para el establecimiento de estaciones de carga por parte de las empresas distribuidoras, sino solo por parte de clientes finales.

Por lo que propone, eliminar del procedimiento toda referencia relativa al establecimiento de estaciones de carga por parte de las empresas distribuidoras.

Señalan que, en el último párrafo, se refieren a tres secciones del texto: “La ASEP solo atenderá las reclamaciones concernientes a las prestaciones del servicio público de electricidad”, más adelante “se excluyen los daños de aparatos a los usuarios”, y la última oración del párrafo que indica “Lo anterior se debe a que los mismos no son Clientes Finales de la empresa de distribución de la actividad regulada del suministro de electricidad”. Detallan los dos últimos textos citados pueden causar una confusión ya parece indicar, el último texto citado, que la ASEP intervendría en estos reclamos si dichos clientes fuesen clientes regulados



Resolución AN No. 18465-Elec
de 9 de junio de 2023
Página 3 de 49



de las empresas de distribución, cuando se entiende que este no es el caso, al tratarse de una actividad no regulada por la ASEP. En el segundo texto citado se detalla que, si el aparato el cual sufre daño fuese del proveedor del servicio de carga de vehículos eléctricos, la ASEP si intervendría.

Propone eliminar las dos últimas oraciones del último párrafo de la sección I del procedimiento, o aclararlas para que no se presten a confusión.

No les parece necesario hacer referencia a las disposiciones establecidas por los Municipios al final del cuarto párrafo de la Sección I del Procedimiento. Si bien es cierto que habrá que cumplir con esas disposiciones, también es posible que esas disposiciones se modifiquen con el tiempo de manera que afecten negativamente al negocio de carga de vehículos eléctricos, en cuyo caso debería haber algún mecanismo para objetarlas. Ese mecanismo no existe si el Procedimiento requiere que se cumpla con esas disposiciones.

3. AES:

Señalan que se trata de reglamentar lo indicado en el artículo 16 de la Ley 295 del 24 de abril de 2022, es decir estaciones de carga dentro de la zona de concesión de las empresas distribuidoras, cuando la Consulta Pública No. 004-22-Elec establece que la consulta es para considerar el procedimiento para la aplicación del artículo 15 de la ley 295 del 24 de abril de 2022, sin considerar que la Ley 295 no establece que las empresas distribuidoras puedan acogerse a lo indicado en el artículo 15, por lo tanto las empresas distribuidoras NO pueden brindar el servicio de Carga Eléctrica de Vehículos Eléctricos como una Actividad No Regulada. El artículo 52 y Capítulo VI (Distribución) del Texto Único de la Ley 6 de 1997 establece las excepciones de las actividades que las empresas distribuidoras pueden realizar de forma conjunta, el cual no incluye la comercialización de energía a los clientes como una actividad No regulada.

Cabe destacar que entendemos que las empresas distribuidoras no tienen empresas del mismo grupo económico o vinculadas, sino que Grupos Económicos pueden tener distintos grupos de empresas, dentro del cual se incluye las empresas distribuidoras y empresas afiliadas al Grupo Económico que ejercen actividades no relacionadas a distribución de energía. No obstante, en estos casos, dicha empresa que no es una empresa de distribución deberá ser un Cliente Final para poder ejercer la actividad indicada en el artículo 15 de la Ley 295 del 24 de abril de 2022, objeto de esta consulta pública, pero no aplicando el concepto de brindar el servicio de Carga Eléctrica instalando Estaciones de Carga Eléctrica en su zona concesión por que no es permitido.

De igual manera debe quedar claramente establecido que la energía destinada a la recarga de vehículos eléctricos no será subsidiada por el Fondo de Estabilización Tarifario ni tampoco podrá establecerse fórmulas de subsidios cruzados.

4. EDEMET Y EDECHI:

Lo indicado en este numeral y el resto del documento, en la propuesta establece que el servicio de Carga Eléctrica de Vehículos Eléctricos tendrá un tratamiento como Actividad No Regulada de acuerdo con lo previsto en el Título IV del Reglamento de Distribución y Comercialización. Si bien esta definición es correcta, y a través de una correcta Contabilidad Regulatoria deberá ser factible desagregar el beneficio generado por esta nueva actividad, es necesario especificar y/o aclarar que esta actividad debe considerar como costo la retribución de las actividades de Generación, Transmisión, Distribución, Pérdidas de Distribución, Comercialización y Alumbrado Público. Solo de este modo se logrará un incentivo adecuado a las Distribuidoras que permita la promoción de Estaciones de Carga de Categoría III en un contexto de competencia e igualdad de condiciones con otros potenciales prestadores del servicio





Resolución AN No. *18465*-Elec
de *9* de *junio* de 2023
Página 4 de 49

En ese sentido, solicitó a ASEP precisar en el reglamento que, al momento de aplicar el tratamiento como Actividad No Regulada en el cálculo del Ingreso Máximo Permitido, el Servicio de Carga Eléctrica prestado por las Distribuidoras deberá computar como costo la energía consumida valorada con una tarifa adecuada del pliego tarifario que remunere los costos de generación, transmisión, distribución, comercialización y alumbrado público de manera que no quede a mala interpretación que estos costos serán considerados como parte de los ingresos no regulados.

Se indica que las Empresas Distribuidoras adjunto a la Declaración Jurada, deberá remitir un Informe que contenga los detalles de la conexión solicitada y la demostración, sin lugar a duda, del tratamiento igualitario que los recibidos por los Clientes Finales que quieran brindar el referido servicio.

Señalan no entender en primer término, porque habría dudas de que se les daría un tratamiento igualitario a los clientes. Objetamos con todo respeto que sea necesario que tengamos que jurar sobre un hecho que es nuestra obligación y nuestro *core para la prestación del servicio*. En adición, con esta solicitud queda abierta a nivel de qué tipo de información se considerará que demuestra el “tratamiento igualitario” y puede traer graves confusiones y una amplia discrecionalidad, solicitamos a la ASEP especifique ¿qué tipo de información requiere? o en su defecto, dejar flexibilidad para que el distribuidor tenga la capacidad de incluir en dicho informe la documentación que considere necesaria y prudente para mostrar el trato igualitario junto con la presentación de la Declaración Jurada y el informe con el detalle de la conexión.

Siguiendo en el mismo párrafo, se indica que “las Empresas Distribuidoras no podrán realizar ampliaciones en sus redes de distribución para beneficiar a las empresas del mismo grupo económico, o vinculadas a este, que quieran brindar el servicio de Carga Eléctrica instalando Estaciones de Carga Eléctrica en su zona concesión.”

Tal como hemos indicado anteriormente, somos conscientes y como reiteramos en muchas oportunidades que como empresa regulada las empresas del mismo grupo económico no pueden sacar beneficio de ningún tipo sobre el resto de los clientes (y de hecho para EDECHI y EDEMET no lo sacan) no obstante, el texto tal como está expresado no da cabida a que se realicen las ampliaciones en redes de distribución como cualquier otro cliente estas empresas pudiesen requerir, por lo cual, se hace necesario modificar el texto para se indique que si es necesario realizar ampliaciones en las redes de distribución deberá considerar el mismo trato que para todos los clientes finales de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Distribución.

Indican que, en vista que este procedimiento está enfocado a todos los clientes finales con estaciones de carga eléctrica, al momento de especificar las reclamaciones que serán atendidas, se debe igualmente incluir a las empresas distribuidora puesto que las reclamaciones que se atenderán deben ser cónsonas en todo el proceso. De esta forma, se propone que quede así:

Corresponderá a la ASEP aplicar e interpretar las disposiciones de este procedimiento. La ASEP y las empresas de distribución eléctrica, solo atenderán las reclamaciones concernientes a las prestaciones del servicio público de electricidad según indica el “Titulo V: REGIMEN DE SUMINISTRO”, del Reglamento de Distribución y Comercialización, aprobado mediante Resolución AN No. 411-Elec de 16 de noviembre de 2006 y sus modificaciones. De las reclamaciones que pueden realizarse ante la ASEP y/o las empresas distribuidoras, se excluyen los daños de aparatos a los usuarios de las Estaciones de Carga. Lo anterior se debe a que los mismos no son Clientes Finales de la empresa de distribución de la actividad regulada del suministro de electricidad.

5. ENSA:

Señala que el tercer párrafo se debe formular de la siguiente manera:





Resolución AN No. 18465-Elec
de 9 de junio de 2023
Página 5 de 49

... las Empresas Distribuidoras que tengan empresas del mismo grupo económico, o vinculadas a este, **y operen como Clientes Finales que prestan el servicio de Carga Eléctrica a Vehículos con interés comercial (perciben remuneración) en su área de concesión**, deberán remitir a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) una Declaración Jurada **anualmente (30 de enero con corte 31 de diciembre anterior)**, dando fe que no están beneficiando, de manera directa o indirecta, a la empresa **vinculada**. Adjunto a la Declaración Jurada, deberá remitir un Informe que contenga los detalles de las **conexiones ejecutadas en el año anterior y sustentando** el tratamiento igualitario que los recibidos por los Clientes Finales que quieran brindar el referido servicio.

El cuarto párrafo debe decir.

El alcance de este procedimiento contempla los dispositivos de Carga Eléctrica de Vehículos Eléctricos que cumplan con el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de Panamá (RIE) y/o cualquier otro criterio técnico y disposiciones de seguridad establecidos por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, la ASEP, el Consejo Nacional de Metrología, **y además** se deberá cumplir con las disposiciones establecidas por el Municipio respectivo.

El quinto párrafo debe decir.

... La ASEP **y las Empresas Distribuidoras** solo atenderá las reclamaciones concernientes a las prestaciones del servicio público de electricidad según indica el "Título V: REGIMEN DE SUMINISTRO", del Reglamento de Distribución y Comercialización, aprobado mediante Resolución AN No. 411-Elec de 16 de noviembre de 2006 y sus modificaciones. De las reclamaciones que pueden realizarse ante la ASEP **y las Empresas Distribuidoras**, se excluyen los daños de aparatos a los usuarios de las Estaciones de Carga

ANALISIS DE ASEP:

INTERENERGY: No se acepta la eliminación de los requerimientos de los Municipios, en virtud que lo establecido es de aplicación siempre que los municipios tengan disposiciones específicas a cumplir para estos casos. No es competencia de la ASEP si estas disposiciones cambian con el tiempo, ya que son los municipios los que establecen los procedimientos para las normativas que adopten.

INTERENERGY y AES: En atención a los comentarios, se considera que debe modificarse la redacción en todo el procedimiento para que las empresas distribuidoras solo puedan desarrollar el servicio de carga de vehículos eléctricos, como una actividad regulada, ya que la Ley 6 de 1997 y el Contrato de Concesión establece el objeto social exclusivo que puede desarrollar el distribuidor, y en el artículo 16 de la Ley 295, por su parte, le da la facultad para establecer estaciones de carga en su zona de concesión y brindar el servicio de carga de vehículos eléctricos el cual no podrá ser subsidiado por el Fondo de Estabilización Tarifaria. Igualmente, se modificará el título del procedimiento.

AES: Se aclara que las empresas que pertenecen al mismo grupo económico del distribuidor serán consideradas como un Cliente Final y que, además, como tales, pueden realizar el servicio de carga de vehículos eléctricos tal como lo establece el artículo 15 de la Ley 295, y podrán realizar esta actividad en cualquier zona de concesión, incluso la de distribuidores que no pertenezcan a su grupo económico.



Resolución AN No. 18465 -Elec
de 9 de junio de 2023
Página 6 de 49



AGRANDEL: Se recalca que la actividad de carga de vehículos eléctricos, realizada por las empresas de distribución, será considerada como una actividad regulada, por lo cual se aplicará lo indicado en el Título IV del RDC referente al tratamiento de activos de una actividad regulada.

No se ha justificado la necesidad del monitoreo de los volúmenes de energía vendidos en las estaciones de carga. No obstante, la Ley 295 en su artículo 18 indica la información que debe ser suministrada por las instituciones públicas y empresas privadas que superen los 100 kW por mes. Igualmente, las empresas distribuidoras dentro de su actividad de caracterización de la carga deben considerar los volúmenes de energía vendidos en las estaciones de carga, para efecto de la estructuración tarifaria que corresponda.

En lo que se refiere al principio básico de acceso a la red de distribución, tenemos que, siempre que se cumpla lo indicado en el RDC y los requerimientos presentados por la Ley 295 y procesos que emanen de los mismos, no debe existir impedimento al libre acceso a la red de distribución. Igualmente, el procedimiento llevado a consulta busca este libre acceso a la red en igualdad de condiciones, estableciendo lineamientos que eviten el abuso de la posición dominante que puedan tener las empresas distribuidoras.

EDEMET y EDECHI: Con respecto a especificar y/o aclarar que esta actividad debe considerar como costo la retribución de las actividades de Generación, Transmisión, Distribución, Pérdidas de Distribución, Comercialización y Alumbrado Público; tenemos a bien indicar, que efectivamente los costos de compra de la energía que se va a utilizar para las recargas deben considerar los costos asociados a la tarifa a la cual se compra dicha energía. En los artículos correspondientes a la Categoría III se establecerán las disposiciones correspondientes.

Con respecto a la Declaración Jurada, la misma es un mecanismo legal que busca garantizar el cumplimiento de las disposiciones establecidas.

En cuanto a la solicitud de que se especifique ¿qué tipo de información requiere? o en su defecto, dejar flexibilidad para que el distribuidor tenga la capacidad de incluir en el informe la documentación que considere necesaria, se incluirá en el procedimiento la información mínima que se requiere entregar en el informe adjunto de la Declaración Jurada. Igualmente, se modificará el texto en referencia a las acciones ante incumplimiento en el trato igualitario que deben brindar las empresas distribuidoras.

Con referencia al comentario del tratamiento igualitario y las ampliaciones, se modificará para aclarar que las empresas distribuidoras no podrán realizar ampliaciones en las redes de distribución, cuando las mismas vayan en detrimento de la competencia.

EDEMET, EDECHI, ENSA e INTERENERGY: Se considera que, en todas las categorías, los clientes finales o Usuarios de las Estaciones de carga propiedad de las Empresas Distribuidoras, pueden presentar reclamos por afectaciones que sobrevengan por la prestación del servicio eléctrico que brinda la empresa distribuidora. Esto será considerado en la redacción del procedimiento.

ENSA: Con respecto a la inclusión de “...y operen como Clientes Finales que prestan el servicio de Carga Eléctrica a Vehículos con interés comercial (perciben remuneración) en





Resolución AN No. *18465* -Elec
de *9* de *junio* de 2023
Página 7 de 49

su área de concesión, ...” no se entiende el objeto del cambio, por lo que no se atenderá el mismo.

Sobre la periodicidad de la Declaración Jurada, se acepta el comentario, pero el mismo se realizará de manera trimestral, cuya entrega será a más tardar el último día del primer mes de cada trimestre del año calendario.

Con al alcance del informe, ver respuesta a comentario de EDEMET y EDECHI.

En cuanto a la inclusión del párrafo cuatro al final lo resaltado, “...*el Consejo Nacional de Metrología, y además se deberá cumplir con las disposiciones establecidas por el Municipio respectivo.*”, se acepta el cambio propuesto.

B. COMENTARIOS A LAS DEFINICIONES DEL PROCEDIMIENTO

1. AES.

Indicó lo siguiente:

- Eliminar Autorecarga que está implícito en la definición de Carga Eléctrica
- Sugiere modificar lo siguiente: **Empresa Distribuidora:** Persona natural o jurídica, titular de una concesión para la prestación del servicio público de distribución, definido en el Artículo 78 de la Ley N° 6.
- Sugerencia de modificación de **Medidor Principal de Suministro Eléctrico, para que se lea de la siguiente manera:** Se refiere a una instalación que consiste en uno o más medidores de electricidad, instalado(s) en la misma localidad, y que es (son) usado(s) con el fin de obtener los datos para el cálculo del cargo(s) por concepto de la energía y/o potencia eléctrica suministrada a un cliente **final**.
- Indica que el título de la definición sea: Sistema de Medición Comercial (SMEC)
- Sugiere modificar la definición de **Usuario** de la siguiente manera: Son los Usuarios de los Cargador(es) de Vehículos Eléctricos la Persona natural o jurídica que se beneficia como receptor directo del servicio de Carga Eléctrica, como propietario del Vehículo Eléctrico.
- Señala que se modifique lo siguiente: **Actividad no Regulada:** Cualquier otra actividad que realice la Empresa Distribuidora distinta a la actividad regulada, el cual deberá tratarse de acuerdo con lo indicado en el capítulo IV.3. del TÍTULO IV: RÉGIMEN TARIFARIO DEL SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.
- Propone que se agreguen las siguientes definiciones:
 - “**Actividad Regulada:** Incluye las actividades de Distribución, Comercialización y Alumbrado Público.
 - Cliente:** Persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación del servicio público de electricidad, como propietario del inmueble en donde este se presta o como receptor directo del servicio, y cuyas compras de electricidad están sujetas a tarifas reguladas.
 - Comercialización:** actividad que tiene como objeto la venta de energía a clientes finales. Incluye la medición, la lectura, la facturación y el cobro de la energía entregada.
 - Generador:** Persona natural o jurídica que produce energía eléctrica para ser comercializada.



Resolución AN No. 18465 -Elec
de 9 de junio de 2023
Página 8 de 49

2. CELSIA

Preguntas sobre Medidor Inteligente: ¿Este medidor lo suministrará la empresa Distribuidora a costo propio y su enlace de datos?, ¿Cuál será el protocolo de comunicaciones? ¿Quién define las políticas de seguridad y acceso?, ¿Están las empresas distribuidoras preparadas para este tipo de procesamiento de datos remotos?

3. ENSA

Propone las siguientes modificaciones:

- **Autorecarga:** Proceso de Carga Eléctrica realizado por el usuario del Vehículo Eléctrico **haciendo uso de un cargador de vehículos eléctricos en una estación de carga.**
- **Medidor Principal de Suministro Eléctrico:** Se refiere a una instalación que consiste en un medidor de electricidad, instalado en la misma localidad, y que es usado con el fin de obtener los datos para el cálculo del cargo(s) por concepto de la energía y/o potencia eléctrica suministrada a un Cliente **Final**.
- **Punto de Interconexión o de Conexión:** Es el punto donde un Cliente Final es conectado a la red de la Empresa Distribuido.
- Debe indicarse así, la definición es de “Tarifa **Eléctrica**”.

Así mismo señaló que se ajuste la redacción para que las definiciones listadas a continuación, que son réplicas de definiciones utilizadas en el Reglamento de Distribución y Comercialización u otros procedimientos regulatorios emitidos por la misma ASEP, se entiendan como asociadas a dichas definiciones preexistentes y/o sus modificaciones:

- Empresa Distribuidora
- Cliente Final
- Gran Cliente
- Medidor Principal de Suministro Eléctrico
- Medidor Inteligente
- Medidor SMEC
- Punto de Interconexión o de Conexión
- Red de Distribución o Sistema de Distribución
- Actividad No Regulada

4. EDEMET y EDECHI:

- **Tarifa:** Se hace necesario aclarar que la aplicación del Pliego Tarifario considera también el Cargo por Variación de Combustible que se aplica mensualmente a los clientes por categoría tarifaria toda vez que este cargo estará asociado al consumo de energía kWh del cliente final.
- **Usuario:** No está de más aclarar que en el caso del cliente regulado individual cuyo cargador es de uso privado, el usuario y el cliente coinciden.

ANÁLISIS DE ASEP:

- **Definición Autorecarga**



Resolución AN No. 18465 -Elec
de 9 de junio de 2023
Página 9 de 49



ENSA y AES: Esta definición está asociada a la carga de vehículos eléctricos por parte de clientes finales que no están vinculados a una actividad comercial. Se modificará esta definición para brindar claridad.

- **Definición Empresa Distribuidora**

AES: No se ha sustentado la razón del cambio, por lo tanto, no se acepta el mismo.

- **Definición Medidor Principal de Suministro**

ENSA y AES: A consideración de la ASEP, y tomando en cuenta que pueden existir configuraciones en donde se requieran múltiples medidores para obtener las lecturas de consumo de un mismo cliente, no encontramos necesaria la eliminación de la multiplicidad presentada en la definición. En cuanto a agregar la palabra final, se acepta el cambio.

- **Medidor Inteligente**

CELSIA: El medidor inteligente será instalado por la empresa distribuidora, de igual manera la misma se encargará del enlace de datos que requiera dicho medidor según la normativa correspondiente. Las empresas distribuidoras se ceñirán a lo estipulado en la norma AN No. 5999-Elec de 13 de marzo de 2013, para los protocolos de comunicación.

Con respecto a la pregunta de política de seguridad y acceso, no se entiende a que se refieren.

Ya se tienen más de 6000 medidores inteligentes instalados entre las tres empresas distribuidoras, por lo cual las mismas tienen experiencia en el procesamiento remoto de este tipo.

- **Medidor SMEC**

AES: Se acepta la modificación del título de la definición.

- **Definición Punto de Interconexión o de Conexión**

ENSA: Se acepta la modificación, ya que la carga de vehículos eléctricos que realiza la empresa distribuidora será una actividad regulada.

- **Definición de Tarifa**

ENSA: Se acepta modificación

EDEMET y EDECHI: Se realizan los cambios correspondientes en el procedimiento para considerar el Cargo de Variación por Combustible.

- **Definición de Usuario**

EDEMET y EDECHI: Se considera que no es necesario la recomendación indicada; no obstante, se mejorará la redacción de esta definición.

AES: No se justifica necesidad del cambio.

- **Actividad no Regulada**

AES: En atención a los comentarios, se eliminará esta definición.

- **Inclusión de definiciones**

AES: No se aceptan las definiciones propuestas, ya que las mismas no formaron parte de la consulta pública, y su inclusión no está justificada en el comentario presentado.



Resolución AN No. 18465 -Elec
de 9 de junio de 2023
Página 10 de 49

ENSA: Lo solicitado, se respondió en comentarios anteriores.

C. COMENTARIOS A LA PROPUESTA DEL CAPÍTULO III. ESTACIÓN DE CARGA ELÉCTRICA

1. CELSIA:

En caso que el establecimiento que ofrece el servicio de Carga Eléctrica para Vehículos Eléctricos lo haga de manera gratuita, no consideramos necesario la instalación de medidores independientes. Estos no estarían bajo ninguna de las Categorías I, II, III definidas.

Sugiere que en las definiciones de cada Categoría se amplíe o cambie el término de “Cliente Final” por “Cliente Final Propietario de Estación de Carga” o “Propietario de Estación de Carga”.

De igual manera, propone que en la definición de cada Categoría de propietario de estación de carga se incorpore que con el servicio de Carga Eléctrica media un cargo (\$) por dicho servicio prestado. Quedando excluido de dichas categorías aquellas personas que utilizan las estaciones de carga para autoconsumo propio y sin que medie cobro a terceras personas.

2. INTERENERGY:

Como se vio en disposiciones generales del procedimiento, la carga de vehículos eléctricos no es un servicio público sujeto a la regulación de la ASEP. Al no ser un servicio público, solo queda la opción de que sea un servicio privado. No existe razón para que un prestador de servicios privados tenga la obligación de garantizar la continuidad de dicho servicio, por lo cual, se propone eliminar el texto citado.

Si bien es cierto que la Ley 295 requiere en su artículo 10 que haya “un medidor para cada punto de carga que permita medir únicamente la energía consumida por el vehículo eléctrico en kWh”, se requiere aclarar el uso que se pretende dar al medidor, qué tipo de medidor debe ser (¿podría ser un medidor interno incorporado de fábrica?) y, de ser un medidor externo, en qué punto de la instalación debe colocarse el medidor. Con respecto a la segunda oración del tercer párrafo, añadir, después de la palabra “disposición”, la palabra “también”.

La segunda oración del tercer párrafo parece contradecir a la primera. La primera oración se refiere, en sus primeras palabras, a todas las estaciones de carga de vehículos eléctricos. La segunda oración dice que la disposición se aplica a las estaciones de carga de vehículos eléctricos que ya existían cuando se promulgó la Ley 295. Si bien la intención de la segunda oración es aclarar, en realidad lo que hace es confundir, porque podría parecer que el “todas” de la primera oración solo se refiere a las estaciones de carga de la segunda oración.

Eliminar del procedimiento toda referencia relativa al establecimiento de estaciones de carga por parte de las empresas distribuidoras (Categoría III).

3. AES:

Se debería incluir a la Secretaria de Energía, por lo que sugiere modificar lo siguiente:

El servicio de Carga Eléctrica para Vehículos Eléctricos lo podrá realizar cualquier Cliente Final, ya sea una persona natural o jurídica, siempre que asuma la responsabilidad de construir y poner en funcionamiento las Estaciones de Carga Eléctrica, así como





Resolución AN No. **18465**-Elec
de **9** de **junio** de 2023
Página 11 de 49

realizar la operación y mantenimiento de estas. Las Estaciones de Carga Eléctrica para Vehículos Eléctricos que presten el servicio de Carga Eléctrica deben garantizar la continuidad del servicio para los Usuarios. Estas instalaciones deben cumplir con todas las condiciones de seguridad establecidas en el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de Panamá (RIE), y/o cualquier otro criterio técnico y disposiciones de seguridad del benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, la ASEP, **Secretaría Nacional de Energía (SNE)** y del Consejo Nacional de Metrología.

Aunque la reventa de electricidad por un Cliente Final no es considerada como prestación de un servicio público de electricidad propiamente dicho, dicha reventa debería estar sujeta a fórmulas y metodologías aprobadas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, tal como lo hace la SNE para los combustibles.

Es decir, debe haber una indicación o indexación máxima para orientar los precios establecidos para el servicio de carga.

En base a los comentarios anteriores, proponen modificar lo siguiente:

El suministro de electricidad para Vehículos Eléctricos en Estaciones de Carga Eléctrica se considera como un servicio de Carga Eléctrica **y estará sujeta a fórmulas y metodologías aprobadas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.**

[...]

Quedará a criterio de cada propietario de las Estaciones de Carga Eléctrica, establecer el precio a cobrar al Usuario por el servicio de Carga Eléctrica de su Vehículo Eléctrico, **pero siguiendo fórmulas y metodologías aprobadas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.**

Propone modificar el texto:

En el territorio nacional podrán instalarse Estaciones de Carga Eléctrica en las categorías siguientes:

Categoría I: Clientes finales (~~persona natural, persona jurídica o instituciones públicas con suministro a nombre de la entidad pública~~) que utilizan el suministro eléctrico de sus residencias, comercios, industrias u oficinas para prestar al público el servicio de carga eléctrica a vehículos eléctricos, a través de cargadores instalados dentro de su sistema eléctrico. **Esta categorización no involucra la reventa de energía.**

Categoría II: Clientes finales (persona natural o jurídica) que utilizan el suministro eléctrico para prestar **exclusivamente** a través de electrolinerías el servicio de carga eléctrica a vehículos eléctricos al público.

Categoría III: Empresa distribuidora que instala estaciones de carga eléctrica para prestar al público el servicio de carga eléctrica a vehículos eléctrico en su respectiva zona de concesión.

Adicionar la categoría IV:

Categoría IV: **Empresa privada o persona natural que presta al público el servicio de carga eléctrica a vehículos eléctricos en un sistema de recarga no conectado a las redes de distribución y/o transmisión.**



Resolución AN No. *18465* -Elec
de *9* de *junio* de 2023
Página 12 de 49



Hay varias referencias del Texto Único de la Ley 6 de 1997 que no fueron actualizadas en la propuesta, como el artículo 103 y/o 97 de la Ley debe decir artículo 101 y/o 95 de la Ley, respetivamente.

4. EDEMET y EDECHI:

En este acápite se indica que se deberá instalar un medidor para cada punto de carga y podríamos entender que deberá estar aguas abajo del medidor SMEC o el instalado por la Empresa Distribuidora, pero no está claramente establecido así en el texto, por lo que solicitamos que la ASEP aclare si esto es correcto.

Este punto se hace relevante, puesto que al estar aguas abajo del medidor SMEC o el instalado por la Empresa Distribuidora el consumo de dicha estación de carga utilizado para recarga de vehículos eléctricos estaría inmerso junto con el consumo de energía eléctrica y se aplicaría los cargos tarifarios, subsidios y descuentos que aplique al cliente final y la ASEP tendría que considerar en este procedimiento los lineamientos para su manejo y facturación.

En caso tal que la intención de esta entidad regulatoria es que la empresa distribuidora recurra al medidor que estará en cada punto de carga para determinar la energía efectivamente consumida por el cliente para recarga de vehículos eléctricos, esto implicaría una gestión adicional de lectura, recopilación en sistema y asignación al cliente para su posterior facturación que conllevaría como es tácito, costos adicionales e inclusive adecuaciones a los sistemas de facturación.

En vista de lo anterior, requerimos que la ASEP aclare la metodología que espera sea considerada.

En cuanto a la categoría I, de acuerdo a lo indicado en el artículo 17 de la Ley 295, se establece que “La energía destinada a la recarga de vehículos eléctricos no será subsidiada por el Fondo de Estabilización Tarifaria.”

Siendo así, no se entiende cómo la empresa distribuidora podrá realizar esta separación de consumo de energía del resto del servicio eléctrico para no aplicar estos subsidios y cumplir con la ley.

Por lo tanto, la ASEP deberá realizar las adecuaciones en este procedimiento para que quede debidamente explicado.

Se debe aclarar si en el caso de los clientes que actualmente son beneficiarios de alguno de los descuentos otorgados por Ley (No.37 del 2001, No.9 de 1988, No.2 de 1986, No.11 de 1979, No.134 de 2013) este descuento aplica igualmente para la energía destinada a la recarga de vehículos eléctricos o no.

5. ENSA:

En el parágrafo 2, solicitó cambiar por lo siguiente:

El suministro de electricidad para Vehículos Eléctricos en Estaciones de Carga Eléctrica no será considerado como la prestación de un servicio público de electricidad sujeto a la regulación de la ASEP, **sino como una actividad comercial independiente regida por las leyes y regulaciones de aplicación general para este tipo de actividad comercial.**

Manifiesta que se debe eliminar del párrafo 3, lo siguiente:

~~Todas las Estaciones de Carga de Vehículos Eléctricos, que brinden el servicio de Carga Eléctrica de Vehículos Eléctricos, deberán contar con un medidor para cada punto de carga,~~



Resolución AN No. *18465*-Elec
de *9* de *junio* de 2023
Página 13 de 49

el cual permita medir únicamente la energía consumida por el Vehículo Eléctrico, en kWh, tal y como se establece en el artículo 10 de la Ley 295 de 25 de abril 2022.

En cuanto a la categoría I, II y III, debe decir:

Categoría I: Clientes Finales (persona natural o persona jurídica, de carácter público o privado) que utilizan el suministro eléctrico de sus residencias, comercios, industrias u oficinas para prestar a terceros el servicio de Carga Eléctrica a Vehículos Eléctricos, a través de Cargadores de Vehículos Eléctricos instalados dentro de su sistema eléctrico.

Categoría II: Clientes finales (persona natural o jurídica, de carácter público o privado) que utilizan el suministro eléctrico exclusivamente para prestar a terceros el servicio de Carga Eléctrica a través de Estaciones de Carga o Electrolinerías.

Categoría III: Empresa Distribuidora que instala Estaciones de Carga para prestar a terceros el servicio de Carga Eléctrica a Vehículos Eléctricos en su respectiva zona de concesión.

ANÁLISIS DE ASEP:

- **PRIMER PARRAFO**

INTERENERGY: No se acepta el comentario; sin embargo, la continuidad del servicio deberá estar relacionada a la Categoría en la que se encuentra relacionada la Estación de Carga a actividad principal.

AES: Referente a incluir Secretaria Nacional de Energía (SNE) en las disposiciones de seguridad, no se acepta el comentario, ya que esto no está contemplado en la Ley 295.

- **SEGUNDO PARRAFO**

ENSA: Se acepta lo indicado, salvo para las estaciones que se refieran a las empresas de distribución eléctrica, ya que las mismas se considerarán como una actividad regulada. Se harán los ajustes correspondientes en la redacción.

AES: Lo indicado solo aplica para las estaciones que maneja la empresa de distribución por lo cual se acepta parcialmente la adición de lo indicado. Se harán las modificaciones en la redacción. Adicionalmente, se indica que las tarifas que se establecerán por el servicio de carga por los clientes finales no estarán sujetas a tarifas reguladas por la ASEP.

- **TERCER Y CUARTO PARRAFO**

EDEMET, EDECHI e INTERENERGY: En cuanto al medidor, al tener que medir exclusivamente la energía que consume cada vehículo eléctrico, el mismo se encontraría aguas abajo del medidor principal de la empresa de distribución o del Sistema de Medición Comercial (SMEC).

EDEMET y EDECHI: En cuestión a la metodología de facturación, se le aplican los mismos cargos tarifarios y descuentos a la energía eléctrica utilizada para las estaciones de carga eléctrica. En cuanto a los subsidios, los mismos se aplicarán conforme a lo establecido en la Ley que los establecen. No se aplicarán los aportes del Estado que sean aprobados por el Concejo de Gabinete, esto se considerará en el procedimiento.

INTERENERGY: El medidor exigido por el artículo 10 de la Ley 295 es de carácter obligatorio para las estaciones de carga. Pertinente a las especificaciones, se deberán respetar los estándares de calibración y precisión que son determinados por la reglamentación de la Ley y/o el MICI. En lo que se refiere a si el mismo debe ser interno o externo, esto no se encuentra tipificado en la Ley 295; no obstante, lo importante es que el mismo cumpla con los estándares y precisión, este visible



Resolución AN No. *18465* -Elec
de *9* de *junio* de 2023
Página 14 de 49

al usuario y tenga la capacidad de almacenamiento y comunicación requeridos para el manejo de información.

Se acepta la sugerencia de añadir la palabra “también” después de la palabra “disposición”.

ENSA: No se entiende el argumento de lo solicitado, por lo tanto, no se acepta la solicitud de eliminación de la primera oración del tercer párrafo que se refiere a la obligatoriedad del medidor según el artículo 10 de la Ley 295.

CELSIA: En lo que respecta al uso de la medición, es de carácter obligatorio según el artículo 10 de la Ley 295 por las estaciones carga eléctrica. Adicionalmente, todo ente que brinde dicho servicio deberá encontrarse tipificado en una de las Categorías mencionadas en el presente procedimiento, sin excepción.

- **QUINTO PARRAFO**

AES: Se indica que las tarifas que se establecerán por el servicio de carga por los clientes finales no estarán sujetas a tarifas reguladas por la ASEP.

- **CATEGORÍA I**

EDEMET y EDECHI: Referente a la separación de consumo de la estación de carga de vehículo eléctrico y el consumo regular del cliente, ver respuesta al comentario anterior.

ENSA: Se acepta la modificación “*de carácter público o privado*”. La justificación del cambio de “*públicos*” a “*terceros*” no es clara, por lo cual no se acepta.

AES: No se acepta el eliminar lo solicitado, ya que no se justifica adecuadamente. No se acepta lo solicitado ya que contraviene lo estipulado en la Ley 295, la cual indica que los clientes finales tienen el derecho de revender electricidad al tratarse de la carga de vehículos eléctrico.

- **CATEGORÍA II**

ENSA: Se acepta la modificación “*de carácter público o privado*”. La justificación del cambio de “*públicos*” a “*a terceros el servicio de Carga Eléctrica*” no es clara por lo cual no se acepta.

Adicionalmente, se niega el agregar “*Estaciones de Carga o*” debido a que la Categoría II se encuentra vinculada exclusivamente a la prestación del servicio de carga de vehículos eléctricos como actividad comercial, es decir que Categoría II utiliza exclusivamente electrolíneas.

- **CATEGORÍA III**

ENSA: Referente a la justificación del cambio de “*públicos*” a “*terceros*” no es clara, por lo cual no se acepta.

INTERENERGY: En lo que se refiere a eliminar la Categoría III, este comentario no es aceptado, ver respuestas anteriores.

- **COMENTARIO GENERAL**

CELSIA: La definición de cliente final no está supeditada a si es propietaria de la estación de carga, si es un cliente final tiene una relación contractual con el prestador y debe pagar por el suministro recibido por la empresa distribuidora, cómo brinde el servicio de carga y quien sea el propietario de esta no quitan su condición de cliente final en la regulación de electricidad, por lo cual dicha modificación no es aceptada.



Resolución AN No. 18465 -Elec
de 9 de junio de 2023
Página 15 de 49



• COMENTARIOS ADICIONALES

AES: Referente a la adición de Categoría IV, al no encontrarse el cliente conectado a la red de distribución y no tener ningún tipo de relación contractual con la empresa de distribución eléctrica, el mismo se escapa del alcance del presente procedimiento, por lo cual no se acepta la Categoría IV sugerida.

D. COMENTARIOS AL ARTÍCULO 1 DE LA CATEGORÍA 1 “INSTALACIÓN DE CARGADOR DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS”.

1. INTERENERGY:

Establecen que los Cargadores de Vehículo Eléctrico estarán bajo la responsabilidad del Cliente Final; quedando obligado a respetar los límites de capacidad del interruptor principal instalado que haya sido aprobado por la empresa distribuidora. Al respecto, es necesario considerar atribuir al Cliente Final la facultad de solicitar un aumento de carga a la empresa distribuidora con el objetivo de incluir en sus predios Cargadores de Vehículos Eléctricos. De lo contrario, la actividad se verá limitada a las capacidades actuales de la infraestructura eléctrica existente y no se logrará el objetivo que claramente es incentivar la movilidad eléctrica en Panamá.

2. ENEL:

Incluir la medición inteligente para la Categoría I. La medición inteligente es un habilitador para la modernización del servicio, la transición energética, empoderamiento del usuario y el acceso a nuevos servicios. Es importante que todos los usuarios tengan acceso y así poder tener acceso las transacciones bidireccionales y específicamente permite habilitar esquemas V2G (vehicle to Grid), que potencializan oportunidades para que el distribuidor pueda adquirir servicios flexibles que le permitan gestionar variables eléctricas o la capacidad de la red y al usuario le permite una participación más activa en la gestión de su demanda. Lo cual contribuye a potencializar la participación de recursos distribuidos en futuros programas de respuesta de la demanda, entre los cuales está la movilidad eléctrica.

Los cargadores instalados por los clientes deberán cumplir con los estándares de conector definidos y permitidos por la normativa.

3. AES:

Sugiere modificar lo siguiente:

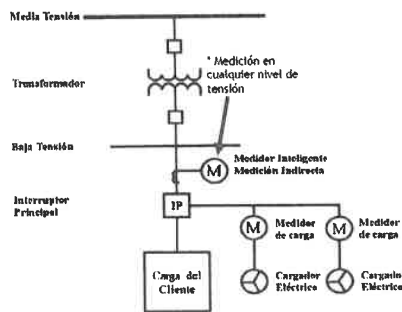
Párrafo 2:

Para las Entidades Públicas, si se desea dar el servicio de Carga Eléctrica, es necesario que la cuenta de suministro eléctrico se encuentre a nombre de dicha Entidad Pública. Estos cargadores podrán brindar el servicio de Carga Eléctrica a Vehículos Eléctricos de la flota de vehículos oficiales del Estado. ~~De existir cobros a Usuarios Estatales o privados, esta actividad estará bajo las normas y fiscalización de la Contraloría General de la República de Panamá.~~

Recomienda que se incluya un diagrama unifilar de conexión de un Cliente Final conectado en cada una de las categorías. Igualmente se debe definir las obligaciones del Cliente Final:



Diagrama Unifilar- Categoría I



El Cliente Final que cuenten con cargadores eléctricos para su autoconsumo, deberán remitir nota a la Empresa de Distribución Eléctrica y detallar la siguiente información:

- **Detallar su NIS/NAC y la cantidad de puntos de carga, capacidad del IP (Interruptor principal) y el posible aumento de consumo.**
- **Diseño eléctrico de la instalación de puntos de carga, debidamente aprobado por las Autoridades Competentes.**

4. EDEMET y EDECHI:

Se debe aclarar que en los casos en que el cliente no respete los límites de capacidad del interruptor principal instalado que haya sido aprobado por la empresa distribuidora y se genere un daño en las instalaciones eléctricas del cliente y/o aparatos conectados a esta red, la empresa distribuidora no será responsable de los mismos.

5. ENSA:

Indica que debe decir:

Artículo 1: Todos los Clientes Finales de la Categoría I, podrán instalar Cargadores de Vehículos Eléctricos conectados directamente en sus instalaciones para dar el servicio de Carga Eléctrica. Los Cargadores de Vehículo Eléctricos estarán bajo responsabilidad del Cliente Final; quedando obligado a respetar los límites de capacidad del interruptor principal instalado que haya sido aprobado por la Empresa Distribuidora **y/o los límites estipulados en la tarifa vigente (si aplican) del Cliente Final.**

ANALISIS DE ASEP:

INTERENERGY: Referente a la adición de los límites de la tarifa vigente dicha modificación no es aceptada ya que no se entiende la razón de la inclusión solicitada.

ENEL: Se tiene considerado la obligatoriedad en las categorías II y III; no obstante; en el mediano plazo se buscará la masificación de medición inteligente como parte de proyectos de inteligencia que las empresas distribuidoras deben desarrollar. Se modificará la redacción para adicionar que



Resolución AN No. **18465** -Elec
de **9** de **junio** de 2023
Página 17 de 49

todos los clientes de la Categoría I, con excepción de los clientes residenciales, deberán contar con un medidor con capacidad de almacenamiento y descarga de datos.

Referente a los estándares de conectores definidos, los mismos se escapan de la competencia de la ASEP y del presente procedimiento, por lo cual dicha sugerencia no es acogida.

AES: Se acepta la modificación en la redacción “**suministro eléctrico**”.

No se acepta la eliminación de la mención de fiscalización por parte de la Contraloría General ya que la misma no se encuentra sustentada.

No se acepta la propuesta de unifilar de esquemas de conexión posterior al medidor principal del prestador, ya que ASEP sólo normará hasta el punto de interconexión de la empresa distribuidora con el cliente final.

La adición de diagramas específicos, como el propuesto en el comentario, puede ser restrictivo, ya que no contemplaría las diferentes configuraciones que, por diseño, pueden tener las instalaciones eléctricas. Lo relevante es el cumplimiento del Reglamento de Instalaciones Eléctricas (RIE).

En lo que se refiere a la información estadística a entregar, en el artículo 16 del presente procedimiento se establece la información que debe ser presentada. Por lo cual no se agregará este requerimiento en el presente artículo.

EDEMET y EDECHI: Esta condición de no aceptación de reclamación por daños a equipos no es aceptada; porque no se puede determinar “antes del suceso” que esta sea la razón de un posible daño, esto debe ser parte de un proceso de investigación. El respecto del límite del IP es con el fin de cumplir con el RIE.

ENSA: La corrección del plural de Cargadores de Vehículos eléctricos se considera adecuado. Referente a la adición de los límites de la tarifa vigente dicha modificación no es aceptada ya que no se entiende la razón de la inclusión solicitada.

D. COMENTARIOS AL ARTÍCULO 2, DEBERES DE LOS CLIENTES FINALES CATERGORÍA I.

1. CELSIA:

Ampliar el punto e, incorporando aquellas posibles adecuaciones en que debería incurrir la Distribuidora a nivel de Red (transformadores, acometida, etc)

2. INTERENERGY:

Eliminar los párrafos (a) a (d), ya que incluye obligaciones de tipo regulatorio que no se corresponden con el hecho de que el servicio de carga de vehículos eléctricos no es un servicio público sujeto a la regulación de la ASEP, por lo cual no son de su competencia. En adición, el Procedimiento no es suficientemente claro en cuanto a la metodología que se utilizaría para discriminar si en efecto la inversión requerida en la red de distribución es causada por la adición de las estaciones de carga y no debido al crecimiento natural de la demanda en la zona de concesión.

3. ENEL:

Los costos en inversiones en la expansión de la red de distribución, que no sean exclusivos para un cliente, deben ser considerados dentro del Plan de Expansión de Distribución en la zona de concesión que se realicen, y por consiguiente, ser retribuidos en la tarifa regulada.

Como parte de los deberes aplicables a los propietarios de las estaciones de carga en la categoría 1, se sugiere incluir:





Resolución AN No. **18465**-Elec
de **9** de **junio** de 2023
Página 18 de 49

f) Mantener vigente la calibración de los equipos de medida empleados en el suministro de los servicios de carga, de acuerdo con la normatividad.

4. AES:

Sugiere modificar como lo siguiente:

Artículo 2.

- Instalar un medidor para cada punto de carga, el cual permita medir únicamente la energía consumida por el Vehículo Eléctrico, en kWh.
- Cumplir con las condiciones y normas técnicas vigentes, referente a las instalaciones de medición y condiciones técnicas de las instalaciones.
- Representar a los usuarios que utilicen las estaciones de carga antes las empresas distribuidoras, para atender cualquier daño relacionado con la prestación del servicio de carga eléctrica que brinda la empresa distribuidora al Cliente Final.
- Administrar y mantener en buen estado las instalaciones y bienes afectos a la prestación del servicio de carga de Vehículos Eléctricos bajo su responsabilidad.
- Divulgar a los Usuarios, por cualquier medio impreso electrónico y/o digital, las condiciones en la que se brindará el servicio de carga a Vehículos Eléctricos, así como sus deberes y derechos.
- Proporcionar al Usuario la información mínima relevante, en tiempo oportuno, la cual debe estar disponible, visible y legible en las Estaciones de Carga. Esta información debe incluir al menos lo siguiente:
 - Las instrucciones de uso de los Cargadores de Vehículos Eléctricos.
 - Las medidas de seguridad.
 - Información sobre el tiempo de Carga Eléctrica.
 - Aviso de retiro de los Vehículos Eléctricos en caso de que sobrepasen el tiempo estipulado para la Carga Eléctrica.
 - ~~Instrucciones para el pago del servicio de Carga Eléctrica.~~
 - ~~Precio del servicio de Carga Eléctrica, si corresponde.~~
- Eliminar el punto.
- Pagar los costos (no reembolsables) asociados a las inversiones para las adecuaciones requeridas por la Red de Distribución de la Empresa Distribuidora, que sean ocasionados por la instalación de Estaciones de Carga de Vehículos Eléctricos.

5. EDEMET y EDECHI:

Se debe aclarar que en caso tal que por el mal estado de las instalaciones y/o bienes afectos a la prestación del servicio de carga de Vehículos eléctricos, se generan daños a las instalaciones eléctricas, la empresa distribuidora no será responsable de dicho reclamo.

En el punto e, se debe especificar que este numeral aplica independientemente del monto del incremento de la carga o del requerimiento de inversión toda vez que estas adecuaciones son necesarias para el suministro de electricidad para Vehículos Eléctricos en Estaciones de Carga Eléctrica el cual se considera como un servicio de Carga Eléctrica y no como la prestación de un servicio público de electricidad sujeto a la regulación de la ASEP.

Se deben incluir los siguientes numerales:

f) Pagar a la Empresa Distribuidora el consumo de electricidad de acuerdo con la tarifa que le aplique según el Pliego Tarifario vigente; tal como se hace con la categoría II.

Aclarando igualmente que esto incluye el cargo por conexión en caso de solicitud de nuevo suministro eléctrico.

Adicionalmente, solicitamos aclarar si en caso de ser una categoría tarifaria con nivel de consumo (kWh) sobre la cual se aplica alguno de los subsidios FET, FTO, FET extraordinario, o cualquier otro establecido por el Estado, cómo deberá ser el procedimiento



Resolución AN No. 18465 -Elec
de 9 de junio de 2023
Página 19 de 49



para cumplir con el artículo 17 de la Ley 295 e igualmente el tratamiento para los subsidios por ley en caso que corresponda.

Adicional, incluir el numeral:

Para los clientes de esta categoría que soliciten conectar por primera vez el servicio de suministro eléctrico, deberá registrarse por las condiciones, deberes, derechos y obligaciones establecidos en el TITULO V: RÉGIMEN DE SUMINISTRO DEL REGLAMENTO DE DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

6. ENSA:

Indica que debe decir lo siguiente:

Agregar nuevo literal en el punto b, como lo siguiente:

b2) Tener un sistema para la generación de cobros y/o facturas por el servicio de Carga Eléctrica, que pueda ser impresa de manera inmediata o enviada a través de medios digitales al Usuario.

c) Proporcionar al Usuario la información mínima relevante, en tiempo oportuno, la cual debe estar disponible, visible y legible en las Estaciones de Carga o a través de sistema informático que use el usuario para acceder al servicio de Carga Eléctrica. Esta información debe incluir al menos lo siguiente:

- Las instrucciones de uso de los Cargadores de Vehículos Eléctricos.
- Las medidas de seguridad.
- Información sobre condiciones o limitaciones sobre el tiempo de Carga Eléctrica.
- Información del medio de aviso de retiro de los Vehículos Eléctricos en caso de que superasen el tiempo estipulado para la Carga Eléctrica (si aplica tiempo límite).
- Medios disponibles e instrucciones para el pago del Servicio de Carga Eléctrica.
- Precio del servicio de Carga Eléctrica por cada una de las unidades de medida que le apliquen, si corresponde.
- Responsabilidades de las partes, restricciones y uso de adaptadores para la carga de los vehículos eléctricos en las estaciones de carga.

d) En caso de que preste el servicio al público en general, procurar que se brinde el servicio de Carga Eléctrica de Vehículos Eléctricos a todo aquel que lo solicite.

Agregar los siguientes nuevos literales:

D1) En caso de que preste el servicio al público, contar con un manual de operación, cronograma de mantenimiento preventivo y protocolos de emergencia para las Estación de Carga. Esta información debe estar a disposición del Benemérito Cuerpo de Bomberos, e informada a la ASEP.

f) Tener un sistema para la generación de facturas, que pueda ser impresa de manera inmediata o enviada a través de medios digitales al Usuario.

Artículo 2B. En caso de que la Distribuidora Eléctrica habilite un sistema de submedición integrado vía protocolo estándar con el(los) Cargador(es) de Vehículos Eléctricos del Cliente Final, el Cliente Final, que desee utilizarlo, pagará a la Empresa Distribuidora los costos de integración inicial y será responsable de la telecomunicación respectiva que viabilice la submedición y eventual separación de tarifa vigente de su Punto de Interconexión.



Resolución AN No. 18465 -Elec
de 9 de junio de 2023
Página 20 de 49

ANALISIS DE ASEP:

CELSIA y ENEL: Referente al literal e, las ampliaciones que se requieran, tal como indica el literal propuesto, son aquellas ocasionadas por la instalación de estaciones de carga de vehículo eléctrico de Clientes Finales de Categoría I, por lo cual, no se acepta la solicitud de ampliación de este punto, ya que el mismo es lo suficientemente claro.

INTERENERGY: Aclaremos que la ley 295, en su artículo 15, no ha definido que el servicio de recarga de vehículos eléctricos sea una actividad no regulada, sino que indica que se han de cumplir con la reglamentación que la ASEP establezca. Las pautas de la ASEP fueron establecidas con el objeto de establecer condiciones mínimas para la prestación de carga de vehículos eléctricos. Por lo cual, no se acoge el eliminar el acápite a mencionado.

INTERENERGY Y AES: Referente a la sugerencia de eliminación del literal d, no se acepta el mismo.

ENEL: Referente a la adición de un artículo el cual requiera que los dueños de las estaciones de carga deban mantener sus medidores calibrados, se acepta la propuesta y esto se incluirá para las tres Categorías.

AES: En base a la sugerencia de Representar a los Usuarios ante la empresa de distribución, no se acepta la propuesta; no obstante, se incluirá un literal más en la sección de deberes relacionado a la necesidad de que las estaciones de carga cuenten con las protecciones adecuadas para mitigar los eventos o incidencias que ocurran en la red de suministro eléctrico.

En lo que respecta a la adición de "bajo su responsabilidad", presentada por AES, no consideramos que aporte algo nuevo al acápite a, por lo cual no se acoge dicha modificación.

Con relación a modificar el acápite b, se acepta el cambio.

Referente a la sugerencia de eliminación de los dos últimos subpuntos, el de instrucciones de pago y precio de servicio, no se acepta la eliminación debido a que se considera importante que el usuario tenga conocimiento de cómo realizar el pago, al igual que el precio pagado por el servicio de carga del vehículo eléctrico.

No se acepta el primer cambio de la inclusión del punto a, ya que esto se encuentra estipulado de obligatorio cumplimiento por la Ley 295 y no se considera necesario agregar en este párrafo.

Se aceptan la adición de cumplimiento de las normas.

EDEMET Y EDECHI: Esta condición de no aceptación de reclamación por daños a equipos, la misma ya fue contestada en comentarios anteriores.

En referencia al comentario del acápite e, no indica que existe ningún tipo de limite referente al aumento de carga o la inversión, por lo cual no se considera necesario recalcar estos puntos.

Se acepta la adición de ambos puntos, tanto el de que indique el pago a la empresa (como en Categoría II) y el que indique que los clientes finales de esta categoría que se conecten por primera vez al servicio eléctrico deberán registrarse por lo indicado en el TITULO V.

Consideramos que el indicar que se debe seguir lo indicado en el TITULO V ya contempla el cobro de conexión, por lo cual no se añadirá este punto.

ENSA: Se aceptan parcialmente los cambios presentados del literal c y los mismos serán considerados en el documento final.

En cuanto a la sugerencia de modificación del acápite d, se acepta el cambio.



Resolución AN No. 18465 -Elec
de 9 de junio de 2023
Página 21 de 49

Referente al sistema de cobro y/o factura, se acepta la solicitud de inclusión esta modificación, sin embargo, no puede darse una alternativa de exclusión, siendo que debe tenerse un sistema de cobro y un sistema de facturación.

Se acepta la propuesta de adición del manual de operación, cronogramas de mantenimiento y protocolos de emergencia; no obstante, se harán modificaciones a la redacción.

Dicho artículo no formó parte del documento que fue llevado a consulta pública, por lo cual no se acepta dicha inclusión.

E. COMENTARIOS AL ARTÍCULO 3 DE LA CATEGORÍA II.

1. INTERENERGY:

No está del todo claro a que tipo de proveedores se refiere esta categoría. Podría parecer que se trataría de proveedores que se dedican a comprar energía exclusivamente para revenderla mediante electrolineras (por cierto, que la definición de “electrolinera” no se distingue mucho de la definición de “estación de carga”, y la poca distinción que existe no parece hacer mucha diferencia). Si es así, se plantea la pregunta de si esta categoría de proveedores del servicio de carga de vehículos eléctricos debería estar incluida en el Procedimiento, porque el Procedimiento es específicamente para la aplicación del artículo 15 de la Ley 295, que trata únicamente de clientes finales, y estos proveedores podrían no ser clientes finales.

La definición de “cliente final” contenida en el artículo 6 de la Ley de Electricidad. Dicha definición dice lo siguiente:

Cliente final. Cliente o gran cliente que compra electricidad para su uso y no para la reventa.

El artículo 15 de la Ley 295 expresamente crea una excepción a la parte de esta definición que dice “y no para la reventa”, porque ese artículo permite la reventa por parte de clientes finales “únicamente para brindar el servicio de carga de vehículos eléctricos”. Pero el artículo 15 de la Ley 295 no crea ninguna excepción con respecto a la compra de electricidad “para su uso”. Por lo tanto, los proveedores miembros de la Categoría II deberían comprar electricidad para su uso, y revender aquella parte de dicha electricidad que no usen. Si los proveedores de la Categoría II compran la electricidad exclusivamente para su reventa, no caen dentro de la categoría de clientes finales, y por lo tanto no deberían formar parte del Procedimiento.

Propuesta: Eliminar los artículos 3 a 5 del procedimiento.

En dicho artículo establecen que los Cargadores de Vehículo Eléctrico estarán bajo la responsabilidad del Cliente Final; quedando obligado a respetar los límites de capacidad del interruptor principal instalado que haya sido aprobado por la empresa distribuidora. Al respecto, es necesario considerar atribuir al Cliente Final la facultad de solicitar un aumento de carga a la empresa distribuidora con el objetivo de incluir en sus predios Cargadores de Vehículos Eléctricos. De lo contrario, la actividad se verá limitada a las capacidades actuales de la infraestructura eléctrica existente y no se logrará el objetivo que claramente es incentivar la movilidad eléctrica en Panamá.

2. AES:

Recomienda la separación en dos párrafos y el texto conjuntivo entre las mismas.



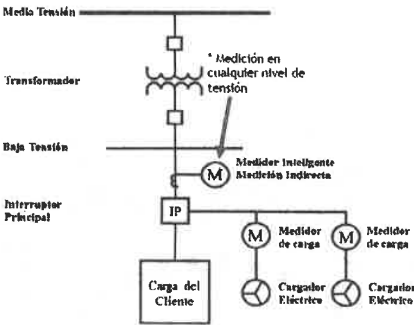
Resolución AN No. *18465* -Elec
de *9* de *junio* de 2023
Página 22 de 49

“...interruptor principal instalado que haya sido aprobado por la empresa distribuidora.
(Siguiente línea)

*De igual forma e*El Cliente Final está obligado a cumplir con...”

Se recomienda que se incluya un diagrama unifilar de conexión de un Cliente Final conectado en cada una de las categorías. Igualmente se debe definir las obligaciones del Cliente Final.

Diagrama Unifilar- Categoría I



El Cliente Final que cuenten con cargadores eléctricos para la venta de carga eléctrica a terceros, deberán remitir nota a la Empresa de Distribución Eléctrica y detallar la siguiente información:

- **Detallar su NIS/NAC y la cantidad de puntos de carga, capacidad del IP (Interruptor principal) y el posible aumento de consumo.**
- **Diseño eléctrico de la instalación de puntos de carga, debidamente aprobado por las Autoridades Competentes.**

3. EDEMET Y EDECHI:

Se debe aclarar que en los casos en que el cliente no respete los límites de capacidad del interruptor principal instalado que haya sido aprobado por la empresa distribuidora y se genere un daño en las instalaciones eléctricas del cliente y/o aparatos conectados a esta red, la empresa distribuidora no será responsable de los mismos.

En el punto f, se debe aclarar que esto incluye el cargo por conexión como todo cliente final que solicita el suministro eléctrico.

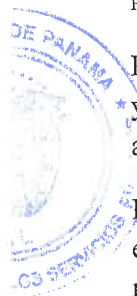
Adicionalmente, solicitamos aclarar si en caso de ser una categoría tarifaria con nivel de consumo (kWh) sobre la cual se aplica alguno de los subsidios FET, FTO, FET extraordinario, o cualquier otro establecido por el Estado, cuál será el procedimiento para cumplir con el artículo 17 de la Ley 295.

ANALISIS DE ASEP:

INTERENERGY: La Ley 295, en su artículo 15, le permitió la reventa de energía a los clientes finales, por lo cual, su solicitud de eliminación de los artículos 3 al 5 no es aceptada.



Resolución AN No. 18465 -Elec
de 9 de junio de 2023
Página 23 de 49



Por otra parte, el procedimiento sometido a consulta pública está dirigido para los clientes finales y la empresa distribuidora que presten el servicio de carga eléctrica, por lo tanto, el mismo no abarca a proveedores que no estén conectados a la red del distribuidor.

En lo que respecta a la distinción de electrolinera y estación de carga, tenemos que la primera es exclusiva para la realización de una actividad comercial, mientras que la segunda no se encuentra restringida de esta forma.

Referente al aumento de carga, la misma ya se ha contestado en comentarios anteriores.

AES: Se acepta con algunas modificaciones la división del párrafo en dos.

No se acepta la propuesta de unifilar de esquemas de conexión posterior al medidor principal del prestador, toda vez que ASEP sólo normará hasta el punto de interconexión de la empresa distribuidora con el cliente final.

Así como tampoco, se acepta la necesidad de entrega de información indicada, en el procedimiento ya se ha contemplado la entrega de información de los clientes finales a la Empresa Distribuidora.

EDEMET Y EDECHI: Referente a la solicitud de aclaración de los daños, la misma ya se ha contestado en comentarios anteriores.

Con base al cargo por conexión, los subsidios y los clientes que se deseen conectar por primera vez al suministro eléctrico, los mismos ya fueron atendidos en comentarios anteriores.

F. COMENTARIO AL ARTÍCULO 4 DE LA CATEGORÍA II

1. INTERENERGY:

Indican que no se deja claro que tipo de proveedores se refiere esta categoría, podría parecer que se trataría de proveedores que se dedican a comprar energía exclusivamente para revenderla mediante electrolineras. De ser así, el procedimiento solo es para la aplicación únicamente de clientes finales y estos proveedores podrían no ser clientes finales, por lo cual consideran se debe eliminar el artículo.

Adicional, mencionan que la definición de “electrolinera” no se distingue mucho de la definición “estación de carga”.

2. AES:

Consideran no es necesario colocar en este procedimiento lo indicado en el artículo 34 del “TITULO XI: NORMAS DE MEDICIÓN APLICABLES A LOS CLIENTES REGULADOS”.

3. AGRANDEL:

La especificación del medidor a utilizar sea una que no encarezca más la infraestructura de carga, al menos en la Categoría I y II de prestadores de servicios de carga. Puesto que hemos observado desde las experiencias de los Grandes Clientes que las capacidades de un SMEC muchas veces no son aprovechadas en el sistema eléctrico actual, aún en aspectos tan relevantes como la gestión de demanda. A menos que se promuevan planes al respecto, estaríamos introduciendo de forma mandatoria la instalación de equipamiento que no es estrictamente necesario en esta etapa incipiente de introducción del vehículo eléctrico en Panamá, más aún cuando el desarrollo de cargadores para este propósito suele tener un sistema de medición intrínseco.

4. ENSA:

Indica que debe decir:



Resolución AN No. 18465 -Elec
de 9 de junio de 2023
Página 24 de 49



Artículo 4. El Medidor Principal de Suministro Eléctrico de los Clientes Finales de Categoría II, el cual es colocado por la Empresa Distribuidora respectiva, deberá ser un Medidor Inteligente con capacidad de medición cada 15 minutos de energía y potencia, comunicado con el sistema de control de la Empresa Distribuidora y almacenamiento contingente en caso de falla de la telecomunicación.

ANALISIS DE ASEP:

INTERENERGY: Referente a lo indicado, el mismo ya fue contestado en comentarios anteriores.

AES: Referente al artículo 34, el mismo no está sustentado; no obstante, se procederá a modificar la redacción.

AGRANDEL: Se destaca que el medidor al cual hace referencia este artículo es el medidor de suministro que instala la empresa distribuidora, por lo cual, no se encarecerá la infraestructura de la estación de carga.

ENSA: Se considera que debe modificarse la redacción; no obstante, si un cliente cumple con los requisitos dentro del Reglamento de Distribución y Comercialización del título XI, artículo 34, acápite d, se deberá aplicar lo indicado en el mismo.

G. COMENTARIOS AL ARTÍCULO 5 DE LA CATEGORIA II.

1. INTERENERGY:

Replican comentarios de lo citado en el Artículo 3, consideran no deberían formar parte del procedimiento.

2. ENEL:

Los costos en inversiones en la expansión de la red de distribución, que no sean exclusivos para un cliente, deben ser considerados dentro del Plan de Expansión de Distribución en la zona de concesión que se realicen, y por consiguiente, ser retribuidos en la tarifa regulada.

Como parte de los deberes aplicables a los propietarios de las estaciones de carga en la categoría I, se sugiere incluir:

g) Mantener vigente la calibración de los equipos de medida empleados en el suministro de los servicios de carga, de acuerdo con la normatividad.

3. AES:

Sugiere la siguiente modificación:

a) Instalar un medidor para cada punto de carga, el cual permita medir únicamente la energía consumida por el Vehículo Eléctrico, en kWh.

b) Cumplir con las condiciones y normas técnicas vigentes, referente a las instalaciones de medición y condiciones técnicas de las instalaciones.

c) Representar a los usuarios que utilicen las estaciones de carga antes las empresas distribuidoras, para atender cualquier daño relacionado con la prestación del servicio de carga eléctrica que brinda la empresa distribuidora al Cliente Final.

d) Tener un sistema para la presentación de facturas, que pueda ser impresa de manera inmediata y/o enviadas a través de medios digitales al usuario.



Resolución AN No. *18465* -Elec
de *9* de *junio* de 2023
Página 25 de 49



- e) Administrar y mantener en buen estado las instalaciones y bienes afectos a la prestación del servicio eléctrico en las Estaciones de Carga.
- f) Divulgar a los Usuarios, por cualquier medio electrónico o digital, las condiciones en la que se brindará el servicio de Carga Eléctrica a sus Vehículos Eléctricos, así como sus derechos y deberes.
- g) Proporcionar al Usuario la información mínima relevante, en tiempo oportuno, la cual debe estar disponible, visible y legible en las Estaciones de Carga. Esta información debe incluir al menos lo siguiente:
- Las instrucciones de uso de los Cargadores Vehículos Eléctricos.
 - Las medidas de seguridad.
 - Información sobre el tiempo de Carga Eléctrica.
 - Aviso de retiro de los Vehículos Eléctricos en caso de que sobrepasen el tiempo estipulado para la Carga Eléctrica.
 - Instrucciones para el pago del servicio de Carga Eléctrica, siguiendo las **fórmulas y metodologías aprobadas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.**
- h) Procurar que se brinde el servicio de Carga Eléctrica de Vehículos Eléctricos a todo aquel que lo solicite.
- i) Pagar los costos (no reembolsables) asociados a las inversiones para las adecuaciones requeridas por la Red de Distribución de la Empresa Distribuidora, exclusivamente ocasionadas por la instalación de Estaciones de Carga de Vehículos Eléctricos.
- j) Pagar a la Empresa Distribuidora el consumo de electricidad de acuerdo con la tarifa que le aplique según el Pliego Tarifario vigente.

4. EDEMET Y EDECHI

Consideran se debe incluir un numeral adicional indicando que para los clientes de esta categoría que soliciten conectar por primera vez el servicio de suministro eléctrico, sea o no para sólo instalar cargadores de vehículos eléctricos, deberá regirse por las condiciones, deberes, derechos y obligaciones establecidos en el TÍTULO V: RÉGIMEN DE SUMINISTRO DEL REGLAMENTO DE DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

En los numerales c, d, g y j del artículo 8, deberían igualmente ser incluidos como parte de los deberes de los clientes finales, por lo menos para la Categoría II tal como se indica para la Categoría III puesto que su aplicación es general para la prestación del servicio de carga eléctrica a vehículos eléctricos al público y no sólo para las empresas distribuidoras.

5. ENSA:

Indica que debe decir:

- c) Proporcionar al Usuario la información mínima relevante, en tiempo oportuno, la cual debe estar disponible, visible y legible en las Estaciones de Carga **o a través de sistema informático que use el usuario para acceder al servicio de Carga Eléctrica.** Esta información debe incluir al menos lo siguiente:
- Las instrucciones de uso de los Cargadores de Vehículos Eléctricos.
 - Las medidas de seguridad.
 - Información sobre **condiciones o limitaciones sobre el** tiempo de Carga Eléctrica.
 - Información del medio de** aviso de retiro de los Vehículos Eléctricos en caso de que sobrepasen el tiempo estipulado para la Carga Eléctrica **(si aplica tiempo límite).**



Resolución AN No. 18465 -Elec
de 9 de junio de 2023
Página 26 de 49



- **Medios disponibles e** instrucciones para el pago del Servicio de Carga Eléctrica.
- Precio del servicio de Carga Eléctrica **por cada una de las unidades de medida que le apliquen, si corresponde.**
- **Responsabilidades de las partes, restricciones y uso de adaptadores para la carga de los vehículos eléctricos en las estaciones de carga.**

d) **En caso de que preste el servicio al público en general,** procurar que se brinde el servicio de Carga Eléctrica de Vehículos Eléctricos a todo aquel que lo solicite.

f) Pagar a la Empresa Distribuidora el consumo de electricidad de acuerdo con la **tarifa eléctrica de electromovilidad** que le aplique según el Pliego Tarifario vigente.

Agregar nuevo literal:

d2) **En caso de que preste el servicio al público, contar con un manual de operación, cronograma de mantenimiento preventivo y protocolos de emergencia para las Estación de Carga. Esta información debe estar a disposición del Benemérito Cuerpo de Bomberos, e informada a la ASEP.**

g) **Tener un sistema para la generación de facturas, que pueda ser impresa de manera inmediata o enviada a través de medios digitales al Usuario.**

ANALISIS DE ASEP:

INTERENERGY: Referente a la eliminación, la misma ya se ha contestado en comentarios anteriores.

ENEL: Referente a los costos de inversión en la expansión, la misma ya fue contestada en comentarios anteriores.

Se acepta propuesta de inclusión de la calibración.

AES: Consideramos que las modificaciones propuestas ya están consideradas dentro de los literales de deberes y derechos, en cuanto a la representación de los usuarios y formulas y metodologías, las mismas, por lo que ya fueron contestadas anteriormente.

EDEMET Y EDECHI: Se incluye numeral concerniente a los clientes que solicitan suministro eléctrico por primera vez.

En cuanto a incluir numerales:

En cuanto al literal c, fue eliminado de la Categoría I y II; ya que esta es una condición gestionada en la red de distribución.

Se acepta la incorporación de los literales d, g y j. Se Colocará en la Categoría I y II.

ENSA: En cuanto al literal c, se aceptan parcialmente los cambios presentados y los mismos serán considerados en el documento final.

Referente al literal d, no se acepta la propuesta, ya que el servicio de los Clientes Finales de Categoría II es el servicio de carga eléctrica para atender vehículos eléctricos del público en general. Adicionalmente, se mejorará la redacción del acápite.

Con base a la tarifa eléctrica de electromovilidad, las tarifas de electricidad se definen en el pliego tarifario correspondiente y no en este procedimiento.



Resolución AN No. **18465**-Elec
de **9** de **junio** de 2023
Página 27 de 49

Referente a los artículos en incluir el acápite d2 y g, se acepta parcialmente y se harán modificaciones a la redacción.

H. COMENTARIOS DEL ARTÍCULO 6 DE LA CATEGORIA III

1. INTERENERGY:

Eliminar del procedimiento toda referencia relativa al establecimiento de estaciones de carga por parte de las empresas distribuidoras.

2. AES:

El artículo 15 de la Ley 295 del 24 de abril de 2022 establece que solo el cliente final tiene el derecho a revender electricidad, es decir **Cliente o Gran Cliente** tiene la opción de brindar el servicio de Carga Eléctrica de Vehículos Eléctricos y tendrá el derecho a revender electricidad.

De igual manera el artículo 16 de la Ley 295 del 24 de abril de 2022 establece que las empresas distribuidoras podrán establecer estaciones de carga dentro de su zona de concesión y brindar el servicio de carga de vehículos eléctricos, el cual no estará subsidiado por el Fondo de Estabilización Tarifario pero no indica que dicho servicio de Carga Eléctrica de Vehículos Eléctricos se realizará como una Actividad No Regulada.

Al final la propuesta debería ir orientada a que la instalación de Cargadores Eléctricos por parte de las empresas Distribuidoras sea como cliente regulado a solicitud por parte del Cliente Final. En este sentido, se debe analizar si la empresa distribuidora podrá asignar un ID Cliente Único y las validaciones de seguridad a los usuarios de carga eléctrica, que sean a la vez Clientes Finales del servicio público de electricidad en su zona de concesión y que deseen asociar el costo de su carga eléctrica a su factura de electricidad, solo para efecto de pago del cargo. Se debe analizar si la facturación mensual se debe realizar de forma explícita y separada.

Por lo anterior, se sugiere el texto como lo siguiente:

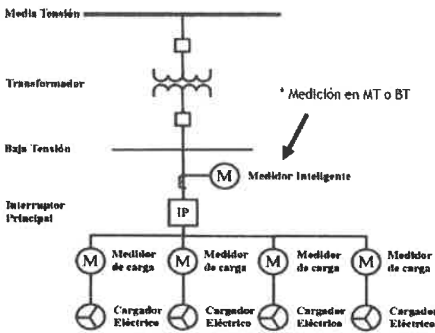
Artículo 6. Las Empresas Distribuidoras podrán establecer estaciones de carga dentro de su zona de concesión y brindar el servicio de carga de vehículos eléctricos, el cual no estará subsidiado por el Fondo de Estabilización Tarifario.

El distribuidor está obligado a cumplir con las condiciones técnicas y de seguridad establecidas en el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de Panamá (RIE), así como por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, la ASEP, SNE y el Consejo Nacional de Metrología.



Resolución AN No. *18405*
de *9* de *junio* -Elec
Página 28 de 49 de 2023

Diagrama Unifilar- Categoría III



3. EDEMET Y EDECHI:

Lo indicado en este artículo el servicio de Carga Eléctrica de Vehículos Eléctricos tendrá un tratamiento como Actividad No Regulada de acuerdo a lo previsto en el Título IV del Reglamento de Distribución y Comercialización. Si bien esta definición es correcta, y a través de una correcta Contabilidad Regulatoria deberá ser factible desagregar el beneficio generado por esta nueva actividad, en caso tal se diese, es necesario especificar y/o aclarar que esta actividad debe considerar como costo la retribución de las actividades de Generación, Transmisión, Distribución, Pérdidas de Distribución, Comercialización y Alumbrado Público. Solo de este modo se logrará un incentivo adecuado a las Distribuidoras que permita la promoción de Estaciones de Carga de Categoría III en un contexto de competencia e igualdad de condiciones con otros potenciales prestadores del servicio.

En ese sentido, solicito precisar en el reglamento que, al momento de aplicar el tratamiento como Actividad No Regulada en el cálculo del Ingreso Máximo Permitido, el Servicio de Carga Eléctrica prestado por las Distribuidoras deberá computar como costo la energía consumida valorada con una tarifa adecuada del pliego tarifario que remunere los costos de generación, transmisión, distribución, pérdidas de distribución, comercialización y alumbrado público de manera que no quede a mala interpretación que estos costos serán considerados como parte de los ingresos no regulados.

4. ENSA:

Las Empresas Distribuidoras que deseen prestar el servicio de **Carga Eléctrica** de Vehículos Eléctricos en su zona de concesión; podrán hacerlo como una Actividad No Regulada **que hace uso de Activos de Comercialización**; cumpliendo con todas las normativas establecidas en el Reglamento de Instalaciones Eléctricas **de Panamá** (RIE) concernientes a los Sistemas de Carga Eléctrica de Vehículos Eléctricos.

ANALISIS DE ASEP

INTERENERGY: Ya se dio respuesta a esta propuesta, no se acepta propuesta de modificación.

AES: Se considera que debe modificarse la redacción en todo el procedimiento para que las empresas distribuidoras solo puedan desarrollar el servicio de carga de vehículos eléctricos, como una actividad regulada.

Resolución AN No. **18465** -Elec
de **9** de **junio** de 2023
Página 29 de 49



EDEMET, EDECHI Y ENSA: En atención a comentarios anteriores, se considera que debe modificarse la redacción en todo el procedimiento para que las empresas distribuidoras sólo puedan desarrollar el servicio de carga de vehículos eléctricos, como una actividad regulada, ya que la Ley 6 de 1997 y el Contrato de Concesión establece el objeto social exclusivo que puede desarrollar el distribuidor, y en el artículo 16 de la Ley 295, por su parte, le da la facultad para establecer estaciones de carga en su zona de concesión y brindar el servicio de carga de vehículos eléctricos el cual no podrá ser subsidiado por el Fondo de Estabilización Tarifaria. Por lo tanto, la prestación del servicio de carga eléctrica por la empresa distribuidora, como una actividad regulada, será considerada en el procedimiento en los artículos correspondientes a la Categoría III.

Es importante señalar, que si una empresa del mismo grupo económico, o vinculada a este, brinda el servicio de carga eléctrica, dicha actividad no forma parte de la Categoría III, y estará ubicada en la Categoría I o II, dependiendo de su actividad comercial.

I. COMENTARIOS AL ARTÍCULO 7 DE LA CATEGORIA III

1. INTERENERGY:

Eliminar del procedimiento toda referencia relativa al establecimiento de estaciones de carga por parte de las empresas distribuidoras.

2. AES:

No es necesario colocar en este procedimiento lo indicado en el artículo 34 del “TITULO XI: NORMAS DE MEDICIÓN APLICABLES A LOS CLIENTES REGULADOS”.

3. ENSA:

Indica que debe decir:

Artículo 7. Todas las Estaciones de Carga de la Empresa Distribuidora deberán contar con un medidor inteligente antes o después de su transformador de servicio eléctrico equivalente al Punto de Interconexión de la Estación de Carga, con capacidad de medición cada 15 minutos de energía y potencia, comunicado con el sistema de control de la Empresa Distribuidora y almacenamiento contingente en caso de falla de la telecomunicación.

En caso de que la Estación de Carga tenga una demanda máxima superior al límite de Gran Cliente, le aplicarán todas las exigencias de medición de un Gran Cliente no Habilitado estipuladas en la regulación.

ANALISIS DE ASEP:

INTERENERGY: Ya se dio respuesta a esta propuesta, no se acepta la modificación.

AES: Con respecto a su comentario, ya se dio respuesta a esta propuesta.

ENSA: En comentarios previos, se ha indicado que las empresas distribuidoras solo podrán desarrollar el servicio de carga de vehículos eléctricos, como una actividad regulada. En base a lo anterior, se modificará la redacción.





J. COMENTARIO AL ARTÍCULO 8 DE LA CATEGORIA III

1. INTERENERGY:

Eliminar del procedimiento toda referencia relativa al establecimiento de estaciones de carga por parte de las empresas distribuidoras.

2. ENEL:

Como parte de los deberes aplicables a los propietarios de las estaciones de carga en la categoría III, se sugiere incluir:

k) Mantener vigente la calibración de los equipos de medida empleados en el suministro de los servicios de carga, de acuerdo con la normatividad.

3. AES:

Se reordena los deberes, además de eliminar los deberes asociados a la reventa de energía no regulados. Se sugiere que el texto de la siguiente manera:

Artículo 8. Los deberes de las Empresas Distribuidoras, en lo que se refiere a las estaciones de carga, se listan a continuación:

- a) Cumplir con las condiciones y reglamentaciones establecidas en el Reglamento de Instalaciones Eléctricas.
- b) Instalar un medidor electrónico en cada punto de Carga Eléctrica, el cual debe medir la energía consumida (kWh) de cada uno de los Usuarios de sus Cargadores de Vehículos Eléctricos.
- c) Responder por daños en los vehículos eléctricos siempre que se comprueba que haya sido por fallas atribuibles a la prestación del suministro eléctrico.
- d) Administrar y mantener en buen estado las instalaciones y bienes afectos a la prestación del servicio eléctrico en las Estaciones de Carga Eléctrica.
- e) Asegurar que el servicio se preste en forma continua y eficiente.
- f) Tener un sistema para la generación de facturas ~~que pueda ser impresa de manera inmediata~~ o enviada a través de medios digitales al Usuario.
- g) Divulgar ante las personas naturales y jurídicas, la condición en la que se brindará el servicio de Carga Eléctrica a sus Vehículos Eléctricos, sus derechos y deberes; así como entregar una copia en papel de dicha información.
- h) Contar con un manual de operación, cronograma de mantenimiento preventivo y protocolos de emergencia para las instalaciones de recarga de Vehículos Eléctricos. Esta información debe estar a disposición del Benemérito Cuerpo de Bomberos, e informada a la ASEP.



Resolución AN No. *18465* -Elec
de *9* de *junio* de 2023
Página 31 de 49

- i) Proporcionar al Usuario la información mínima relevante, en tiempo oportuno, la cual debe estar disponible, visible y legible en las Estaciones de Carga. Esta información debe incluir al menos lo siguiente:
 - i. Las instrucciones de uso de los Cargadores Vehículos Eléctricos.
 - ii. Las medidas de seguridad.
 - iii. Información sobre el tiempo de Carga Eléctrica.
 - iv. Aviso de retiro de los Vehículos Eléctricos en caso de que sobrepasen el tiempo estipulado para la Carga Eléctrica.
 - v. Instrucciones para el pago del servicio de Carga Eléctrica.
 - vi. Precio del servicio de Carga Eléctrica **de acuerdo con la tarifa regulada de su concesión.**
- j) Procurar que se brinde el servicio de Carga Eléctrica de Vehículos Eléctricos a todo aquel que lo solicite.
- k) No aplicar prácticas que afecten, o aparenten afectar, la competencia entre los distintos proveedores de servicios de carga eléctrica.

4. EDEMET Y EDECHI:

En los numerales c, d, g y j, deberían igualmente ser incluidos como parte de los deberes de los clientes finales, por lo menos para la Categoría II tal como se indica para la Categoría III puesto que su aplicación es general para la prestación del servicio de carga eléctrica a vehículos eléctricos al público y no sólo para las empresas distribuidoras.

Para la categoría III no queda claro cuál es la tarifa que deberá utilizarse para valorar correctamente el costo que debe pagar el Servicio de Carga (actividad no regulada), ya que cada kWh entregado para carga de vehículos debe retribuir correctamente los costos de generación, transmisión, distribución, pérdidas de distribución, comercialización y alumbrado público.

En ese sentido, entendemos que la empresa distribuidora tiene la potestad de asignar la categoría tarifaria dependiendo únicamente si el medidor inteligente será colocado antes o después de su transformador y el cobro al cliente por la recarga de vehículo eléctrico será necesario para retribuir los costos de generación, transmisión, distribución, pérdidas de distribución, comercialización y alumbrado público, con lo cual no podrá ser considerado como **Ingreso No Regulado**.

5. ENSA:

Solicita eliminar los siguientes artículos: a, c, d y f.

En cuanto al punto a, considerando que el parágrafo 4 de lo establecido a modo general en el aparte ESTACIONES DE CARGA, ya establece la necesidad de contar con capacidad de medición a nivel de los Cargadores de Vehículos Eléctricos, se considera redundante y excesivo que se requieran, de manera exclusiva en el caso de Estaciones de Carga de Empresas Distribuidoras, medidores adicionales (si fuese la intención) y con altas especificaciones técnicas destinados actualmente para el uso en Puntos de Interconexión de Grandes Clientes. Creemos que este elemento es innecesario.

Consistente con el comentario anterior, en el punto c, d y f, consideran innecesario la inclusión de deberes exclusivos a las Empresas Distribuidoras en relación con el servicio



Resolución AN No. 18465 -Elec
de 9 de junio de 2023
Página 32 de 49

de Carga Eléctrica o los usuarios de éste, que no hubiesen sido considerado pertinentes para las Estaciones de Carga Categoría I y Categoría II.

Proponen se deben cambiar los siguientes puntos:

e) Tener un sistema para la generación de cobros y/o facturas por el servicio de Carga Eléctrica, que pueda ser impresa de manera inmediata o enviada a través de medios digitales al Usuario.

g) En caso de que preste el servicio al público, contar con un manual de operación, cronograma de mantenimiento preventivo y protocolos de emergencia para las Estación de Carga. Esta información debe estar a disposición del Benemérito Cuerpo de Bomberos, e informada a la ASEP

h) Proporcionar al Usuario la información mínima relevante, en tiempo oportuno, la cual debe estar disponible, visible y legible en las Estaciones de Carga o a través de sistema informático que use el usuario para acceder al servicio de Carga Eléctrica. Esta información debe incluir al menos lo siguiente:

- Las instrucciones de uso de los Cargadores de Vehículos Eléctricos.
- Las medidas de seguridad.
- Información sobre condiciones o limitaciones sobre el tiempo de Carga Eléctrica.
- Información del medio de aviso de retiro de los Vehículos Eléctricos en caso de que sobrepasen el tiempo estipulado para la Carga Eléctrica (si aplica tiempo límite).
- Medios disponibles e instrucciones para el pago del Servicio de Carga Eléctrica.
- Precio del servicio de Carga Eléctrica por cada una de las unidades de medida que le apliquen, si corresponde.
- Responsabilidades de las partes, restricciones y uso de adaptadores para la carga de los vehículos eléctricos en las estaciones de carga.

i) En caso de que preste el servicio al público en general, procurar que se brinde el servicio de Carga Eléctrica de Vehículos Eléctricos a todo aquel que lo solicite.

ANALISIS DE LA ASEP:

EDEMET Y EDECHI: En cuanto a los literales c, d y g, los mismos ya han sido considerados en respuesta a comentarios anteriores.

Referente al literal j, el mismo se considerará en todas las Categorías siempre y cuando la carga de vehículos eléctricos se realice como actividad comercial.

- **LITERAL A**

ENSA: En atención al análisis de lo solicitado, se realizará la modificación de este literal, para establecer las especificaciones del medidor que debe ubicarse en cada punto de carga.

- **LITERAL C**

ENSA: El servicio de carga de vehículos eléctricos en la Categoría III, es una actividad que podrá realizar la empresa distribuidora en atención a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 295 de 2022, que debe, al ser una actividad regulada, asegurar la prestación del servicio en forma continua y eficiente, de acuerdo con lo establecido en la Ley 6 de 1997, por lo tanto, no se acepta lo solicitado.

- **LITERAL D**

AES: No se acepta la modificación solicitada, ya que la misma no fue sustentada.

ENSA: No se acepta la eliminación de este literal, ya que el mismo, es relevante por temas de seguridad)





Resolución AN No. 18465 -Elec
de 9 de junio de 2023
Página 33 de 49

• **LITERAL E**

ENSA Y AES: Considerando que el servicio de carga eléctrica que brindarán las empresas distribuidoras será considerado como una actividad Regulada, se modificará el procedimiento en atención a esto, para establecer las condiciones de facturación y cobro.

• **LITERAL F**

ENSA: No se acepta la eliminación de este literal, ya que el mismo, es relevante por la transparencia en la gestión del distribuidor.

• **LITERAL G**

ENSA: No se acepta lo solicitado, ya que el servicio de carga que prestará el distribuidor es de carácter público. En cuanto a la inclusión de la frase “estación de carga” que se solicita incluir, se acepta la misma.

• **LITERAL H**

ENSA: Se acepta parcialmente las modificaciones propuestas, y se harán ajustes en el procedimiento.

AES: No se acepta el cambio de la secuencia del numeral, ya que no se ha justificado. En cuanto a la redacción propuesta, se harán ajustes a las misma ya que aplica la tarifa regulada.

• **LITERAL I**

ENSA: Al ser un servicio regulado, se harán las modificaciones correspondientes a este numeral.

• **ADICIONALES**

ENEL: Se acepta propuesta, con modificaciones en su redacción.

AES: No se acepta reordenar ya que no se justifica lo solicitado. Referente a la adición de los daños, ya se respondió en comentarios anteriores.

EDEMET Y EDECHI: Esta actividad será considerada como Regulada, por lo tanto, aplica lo que se establezca en el pliego tarifario correspondiente a cada Concesión.

K. COMENTARIOS DEL ARTÍCULO 9. INFORMACIÓN EN LA FACTURA Y CARGOS ADMINISTRATIVOS

1. INTERENERGY:

Eliminar del procedimiento toda referencia relativa al establecimiento de estaciones de carga por parte de las empresas distribuidoras.

2. ENEL:

La sección III ESTACIONES DE CARGA ELECTRICA define que el precio a cobrar por el servicio de carga es a criterio del Propietario de la Estación, no obstante, se contradice en el artículo 9 donde especifica el Precio a la unidad B/.kWh de energía comercializada. Si este cargo es libre no debería estar limitado a que el cobro sea dado por la unidad de kWh, por lo cual sugerimos la eliminación en el literal d) la redacción [B/kWh].



3. AES:

Basado en que las empresas distribuidoras solo pueden vender a tarifa regulada, se sugiere lo siguiente:

Artículo 9. Las facturas emitidas por la Empresa Distribuidora deberán contener la siguiente información:

a) Nombre de la Empresa Distribuidora/RUC
b) Fecha y Hora de Carga Eléctrica
c) Consumo de energía en la Carga Eléctrica [kWh]
d) Precio de servicio de Carga Eléctrica de acuerdo con tarifa regulada [B/. / kWh]
e) Cargo total de la Carga Eléctrica resultante [B/.] (c x d)

No obstante a lo anterior, el Cliente podrá tener un solo medidor residencial para todo su consumo eléctrico.

4. ENSA:

Propone que debe decir:

Artículo 9. Las facturas **o constancias de cargo por el servicio** emitidas **física o digitalmente** por **el servicio de Carga Eléctrica** deberán contener la siguiente información:

- a) Nombre de la Empresa **que provee el servicio** / RUC
- b) Fecha y hora de inicio de Carga Eléctrica **y duración**
- c) Consumo de energía en la Carga Eléctrica [kWh]
- c2) Consumos de otras unidades que se consideren en el costo del servicio de Carga Eléctrica (minutos, potencia, etc.)
- d) Precio **por cada unidad de consumo a partir de la cual se estipula el costo** del servicio de Carga Eléctrica
- e) Cargo total del servicio de Carga Eléctrica resultante [B/.] (**$\Sigma\{c \times d\}$**)

ANALISIS DE LA ASEP:

INTERENERGY: Esto ya se contestó en comentarios anterior, no se acepta la eliminación.

ENEL: Se ha considerado que la Categoría III, las empresas distribuidoras desarrollaran la actividad como regulada, por lo cual, se realizaron las modificaciones en el procedimiento.

AES: Se ha considerado que la Categoría III, las empresas distribuidoras desarrollaran la actividad como regulada, por lo cual, se realizaron las modificaciones en el procedimiento.

En cuanto a un solo medidor residencial para el consumo eléctrico, no se entiende su solicitud, por tanto, no se acepta.

ENSA: Al ser considerarse como una actividad regulada, se hará una revisión de este artículo en el procedimiento



Resolución AN No. **18465**-Elec
de **9** de **junio** de 2023
Página 36 de 49

L. COMENTARIOS AL ARTÍCULO 10. REGISTRO ESTACIONES DE CARGA A NIVEL NACIONAL

1. INTERENERGY:

Eliminar del procedimiento toda referencia relativa al establecimiento de estaciones de carga por parte de las empresas distribuidoras.

2. AES:

Se debe incluir la opción de pago por tarjeta de débito y pago a cuenta bancaria. Sugerencia de texto modificado:

Artículo 10. La Empresa Distribuidora deberá tener disponibles al menos dos (2) de los siguientes métodos de pago para los Usuarios de sus Cargador de Vehículos Eléctricos:

- a) Pagos en efectivo
- b) Tarjeta de **débito**/crédito
- c) **Pago a cuenta bancaria**
- d) Aplicación por Teléfono Inteligente (Smartphone App)
- e) Recarga Prepago

3. EDEMET Y EDECHI:

Se debe poder permitir que como método de pago el cliente pueda tener la opción de incluir el cobro del servicio de carga de vehículo en su factura mensual, en caso de ser cliente de la zona de concesión de la empresa distribuidora.

4. ENSA:

No debe limitarse a Estaciones de Carga Categoría III (Empresas Distribuidoras), sino que debe considerarse genérico para la prestación al público general de servicios de Carga Eléctrica.

Pagos electrónicos: Es un término genérico técnicamente más correcto que App y que abarca pagos bancarios (ACH), billeteras electrónicas y monedas digitales (ej. Bitcoin).

Contrato pospago: Modalidad bajo la cual el Usuario y/o propietario del Vehículo Eléctrico gestiona previamente un acuerdo de pospago por el servicio de Carga Eléctrica.

Cargo preautorizado a cuenta de Servicio Público de Electricidad: Modalidad de amplia aplicación en diversos países como medio para fomentar la “facilidad” de uso de la movilidad eléctrica, modalidad que requiere acuerdo entre ambas partes: Empresa Distribuidora y Cliente

Proponen debe decir:

Artículo 10. En caso de prestar servicio al público en general, las Estaciones de Carga deberán tener disponibles al menos dos (2) de los siguientes métodos de pago para los Usuarios de sus Cargador de Vehículos Eléctricos:



Resolución AN No. **18465**-Elec
de **9** de **junio** de 2023
Página 36 de 49

- a) Pagos en efectivo
- b) Tarjeta de crédito
- c) Pagos electrónicos
- d) Recarga Prepago
- e) Contrato Pospago
- f) Cargo preautorizado a cuenta de Servicio Público de Electricidad

ANALISIS DE ASEP:

INTERENERGY: Esto ya se contestó en comentarios anterior, no se acepta la eliminación.

AES: En base a los comentarios, se harán modificaciones a la redacción.

EDEMET Y EDECHI: No se acepta la propuesto, esta metodología requiere modificaciones en otros procedimientos.

ENSA: Se acepta la inclusión del literal c. No se acepta la inclusión del literal f, tal como se solicita, para que no se afecten los derechos y deberes de los clientes finales en cuanto al suministro eléctrico.

En cuanto al punto e, no se acepta la inclusión, esta metodología requiere modificaciones en otros procedimientos.

M. COMENTARIOS DEL ARTÍCULO 11. REGISTRO DE ESTACIONES DE CARGA A NIVEL NACIONAL

1. CELSIA:

Se está asumiendo que el servicio de Carga Eléctrica para vehículos eléctricos contará con la posibilidad de registro (app de uso) de Usuario, pues es la única manera de poder contar con la información de la placa del mismo. Los vehículos no necesariamente estarán asociados a Estaciones de Carga, en caso tal estarían asociados o registrados en plataforma propia del Propietario de la estación de carga, siendo esta una información privada del Usuario. Esto es importante tenerlo en consideración.

2. INTERENERGY:

No nos queda claro cómo funciona el concepto de registrar un vehículo eléctrico a una estación de carga. Parecería que ese concepto se usa únicamente para casos de disputas entre una empresa distribuidora y el propietario de una estación de carga que tiene un vehículo registrado a esa estación de carga. Pero esas disputas en principio no tendrían que ver con el servicio de carga de vehículos eléctricos, que es algo que la empresa distribuidora no hace, sino con el servicio de distribución de electricidad, que solo llega hasta el cargador de vehículos eléctricos (y por lo tanto no parece afectar al propio vehículo). Aparte de que hay cierta información que ya está en posesión de las empresas distribuidoras (número NIS o NAC, capacidad en amperios del interruptor principal).





Resolución AN No. **18465**-Elec
de **9** de **junio** de 2023
Página 37 de 49

Inclusive si se aclarara el concepto de registrar un vehículo a una estación de carga, surgiría la pregunta de si ese registro es obligatorio o voluntario, y cuáles serían las consecuencias de no realizar ese registro.

3. ENEL:

No se define el objetivo del registro de vehículos eléctricos y placas asociados a una estación de carga, por lo cual sugerimos la eliminación del literal iv.

En adición, se sugiere incluir:

iv) Tipo de conector de cada cargador.

4. AES:

¿Cómo cumplen con el punto iv los cargadores públicos? Dicha opción parece que solo aplicaría para la categoría I.

El punto iv debería ser registrado al momento del registro vehicular y revisiones anuales, no hay forma de controlar dicho punto de manera pública.

Se sugiere modificar el texto:

Artículo 11. Los Clientes Finales que cuenten con Cargadores de Vehículos Eléctricos y que revendan el servicio de Carga Eléctrica a Usuarios, deberán acceder al sitio web de la Empresa Distribuidora para el registro de sus cargadores eléctricos, el cual deberá incluir:

- i. Número NIS o NAC.
- ii. Cantidad, capacidad, marca, y tipo de cada uno de los Cargadores de Vehículos Eléctricos.
- iii. Capacidad en Amperios (A) de su interruptor principal.
- iv. Registrar los Vehículos Eléctricos los cuales están asociados a la Estación de Carga de Vehículos Eléctricos y cuál es la placa de los mismos.

La información del acápite iv **dependerá del tipo de Categoría de Cargador Eléctrico, así en dichos casos deberá ser actualizada,** ante la empresa de distribución, en caso de que el cliente obtenga un nuevo Vehículo Eléctrico, o ya no posea un Vehículo Eléctrico previamente declarado. Lo anterior deberá actualizarse en un periodo no mayor a un (1) mes de haber adquirido un nuevo Vehículo Eléctrico sin registrar o de haber dejado de poseer un Vehículo Eléctrico registrado previamente. Los Clientes Finales Comerciales y Estatales podrán registrar los Vehículos Eléctricos los cuales sean de propiedad del Cliente Final Comercial o Estatal.

Adicionar:

Aquellos casos que no puedan ser registrados ante la empresa distribuidora, deberá ser registrado al momento del registro vehicular y revisiones periódicas requeridas por ley.

5. EDEMET Y EDECHI:

Se propone formular de la siguiente manera:



Resolución AN No. 18463-Elec
de 9 de junio de 2023
Página 38 de 49



Artículo 11. Los Clientes Finales que cuenten con Cargadores de Vehículos Eléctricos y/o que revendan el servicio de Carga Eléctrica a Usuarios, deberán hacer el registro de sus cargados eléctricos a la Empresa Distribuidora de su zona de concesión a través de los medios que pongan a disposición la empresa distribuidora, en un periodo no mayor de treinta (30) días calendarios a partir de la aprobación el reglamento o de la instalación del cargador, ya sea por correo electrónico, sitio web o aplicación informática, etc., el cual deberá incluir como mínimo:

- i. Número NIS o NAC.
- ii. Cantidad, capacidad, marca, y tipo de cada uno de los Cargadores de Vehículos Eléctricos.
- iii. Capacidad en Amperios (A) de su interruptor principal.
- iv. Registrar los Vehículos Eléctricos los cuales están asociados a la Estación de Carga de Vehículos Eléctricos y cuál es la placa de los mismos.

La empresa distribuidora no se hace responsable de la información proporcionada por los clientes finales ni el uso que posteriormente se le pueda dar para fines estadísticos por parte de las autoridades competentes.

Aclarar lo indicado en el párrafo 2.

Debe eliminar el párrafo 3, en caso tal la ASEP decida mantener esta instrucción, requerimos que se dé una apertura a que la empresa distribuidora elija el medio o aplicación tecnológica que tenga disponible para este registro de baja de los cargados de vehículos **ya sea por correo electrónico, sitio web o aplicación informática**, toda vez que esta gestión y notificación que se indica, requerirá con seguridad se requerirán modificaciones en nuestros sistemas. Adicionalmente, se debe aclarar que la empresa distribuidora no se hace responsable por verificar y/o validar la información proporcionada por el cliente.

6. ENSA:

Consideran que la operación del servicio de Carga Eléctrica no debe requerir procesos de pre-registro por parte de los propietarios de Vehículos Eléctricos con cada una de las Estaciones de Carga que eventualmente fuera hacer uso.

Y aún en Estaciones de Carga que así lo requiriesen como prerequisite para la prestación del servicio a terceros, consideramos que no corresponde a las Empresas Distribuidoras recopilar y administrar la información de Vehículos Eléctricos registrados en Estaciones de Carga, más aún cuando son activos de terceros relacionados con un servicio diferente al Servicio Público de Electricidad.

La información debe acotarse a información relevante para las Empresas Distribuidoras y el Sistema Eléctrico en general, o información estadística referente a la infraestructura de Estaciones de Carga disponibles.

Consideran debe eliminarse el inciso iv y párrafo 2.

ANALISIS DE ASEP:

• PRIMER PARRAFO

INTERENERGY, ENEL, CELSIA Y AES: En base a los comentarios, se elimina el numeral ~~iv~~.





Resolución AN No. **18465**-Elec
de **9** de **junio** de 2023
Página 39 de 49

CELSIA: Referente a la App de uso, se toma en consideración su apreciación y se realizan las modificaciones a la redacción.

EDEMET Y EDECHI: Se acepta la propuesta de modificación, se realizarán cambios en la redacción.

ENSA: Se acepta la propuesta.

- **SEGUNDO PARRAFO**

EDEMET, EDECHI, ENSA Y AES: En base a los comentarios, se eliminó el párrafo 2.

- **TERCER PARRAFO**

EDEMET Y EDECHI: No se acepta la propuesta; no obstante, se harán ajustes en la redacción.

N. COMENTARIOS AL ARTÍCULO 12. RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS O RECLAMOS

1. INTERENERGY

Propone eliminar las dos últimas oraciones del último párrafo, o aclararlas para que no se presten a confusión. Por ejemplo, en caso de que se desee aclarar esas dos oraciones, se podría decir lo siguiente:

No podrán presentarse ante la ASEP reclamaciones por daños y perjuicios ocasionados o sufridos por los propietarios o los usuarios de las Estaciones de Carga en relación con la prestación del servicio de Carga Eléctrica de Vehículos Eléctricos. Lo anterior se debe a que el servicio de Carga Eléctrica de Vehículos Eléctricos no es un servicio público sujeto a la regulación de la ASEP.

Todos los conflictos que se susciten entre el Cliente Final propietario de una Estación de Carga de Vehículos Eléctricos y los Usuarios del mismo se tramitarán a las instancias administrativas (ACODECO) y/o judiciales que correspondan.

2. AES

No queda claro las reclamaciones concernientes a la prestación del servicio público de electricidad, tomando en cuenta que el Usuario Final tiene una demanda asociada a las Estaciones de Carga, por lo tanto en caso de daños debería formar parte de las reclamaciones pertinentes que atienda la ASEP.

Sugerencia de modificación del texto:

Artículo 12: Todo Cliente Final propietario de una Estación de Carga de Vehículos Eléctricos puede presentar los reclamos que considere ante la Empresa de Distribución Eléctrica del área de concesión en donde se encuentre dicha Estación de Carga. De no haber llegado a una resolución satisfactoria, el proceso de reclamación podrá continuarse ante la ASEP.

La ASEP solo atenderá las reclamaciones concernientes a las prestaciones del servicio público de electricidad según indica el “Título V: REGIMEN DE SUMINISTRO”, del Reglamento de Distribución y Comercialización, aprobado mediante Resolución AN No. 411-Elec de 16 de noviembre de 2006 y sus modificaciones.



Resolución AN No. *18465* -Elec
de *9* de *junio* de 2023
Página 40 de 49



Todos los conflictos que se susciten entre el Cliente Final propietario de una Estación de Carga de Vehículos Eléctricos y los Usuarios del mismo se tramitarán a las instancias administrativas (ACODECO) y/o judiciales que correspondan, **en el caso de la categoría IV.**

3. EDEMET Y EDECHI:

Deja abierta la posibilidad que los clientes presenten los reclamos que consideren por la Estación de Carga de Vehículos Eléctricos ante la Empresa de Distribución Eléctrica del área de concesión en donde se encuentren ubicados. No obstante, en la segunda parte del mismo artículo sí mantiene un dictámen específico sobre las reclamaciones que atenderá la ASEP. Siendo que esta aclaración aplica de la misma forma a las empresas distribuidoras para el servicio regulado, se debe unificar todo el artículo para que los reclamos que se presenten tanto a la ASEP como a las empresas distribuidoras sigan el mismo criterio proponemos el artículo de la siguiente forma.

Artículo 12: Todo Cliente Final propietario de una Estación de Carga de Vehículos Eléctricos puede presentar los reclamos que considere ante la Empresa de Distribución Eléctrica del área de concesión en donde se encuentre dicha Estación de Carga siempre y cuando el reclamo no se haya producido por el incumplimiento por parte del cliente final de los criterios técnicos y disposiciones de seguridad establecidos para las estaciones de carga.

De no haber llegado a una resolución satisfactoria, el proceso de reclamación podrá continuarse ante la ASEP.

Las reclamaciones que se reciban tanto en la empresa distribuidora del área de concesión en donde se encuentren ubicados como en la ASEP deberán ser consonas y concernientes a las prestaciones del servicio público de electricidad según indica el "Título V: REGIMEN DE SUMINISTRO", del Reglamento de Distribución y Comercialización, aprobado mediante Resolución AN No. 411-Elec de 16 de noviembre de 2006 y sus modificaciones. De las reclamaciones que pueden realizarse ante las empresas distribuidoras y/o ante la ASEP se excluyen los daños de aparatos a los Usuarios de las Estaciones de Carga. Lo anterior se debe a que los mismos no son Clientes Finales de la empresa de distribución de la actividad regulada del suministro de electricidad.

4. ENSA:

Consistente con lo recomendado en el párrafo 5 de las DISPOSICIONES GENERALES, la limitación de la ASEP por limitación del Servicio Público de Electricidad debe ser extensiva a las Empresas Distribuidoras, excepto en los casos que la Empresa Distribuidora sea el prestador del servicio de Carga Eléctrica.

Indica el párrafo 2 debe decir:

La ASEP **y las empresas distribuidoras** solo atenderán las reclamaciones concernientes a las prestaciones del servicio público de electricidad...

Todos los conflictos que se susciten entre el Cliente Final propietario de una Estación de Carga de Vehículos Eléctricos, **incluso cuando se trate de una Estación de Carga Categoría III en la cual obrará como Cliente Final una Empresa Distribuidora,** y los Usuarios de **esta**, se tramitarán en las instancias administrativas (ACODECO) y/o judiciales que correspondan.





Resolución AN No. **18465** -Elec
de **9** de **junio** de 2023
Página 41 de 49

ANALISIS DE ASEP:

EDEMET, EDECHI, ENSA, INTERENERGY Y AES: En atención a comentarios anteriores y considerando que todos los clientes finales y Usuarios de las Estaciones de Carga propiedad de la Empresa Distribuidora, podrán presentar los reclamos que le ocasione afectaciones atribuibles al servicio de suministro eléctrico en su Zona de Concesión.

En cuanto a los Usuarios de las Estaciones de Carga propiedad de los Clientes Finales, se deberán tramitar en las instancias judiciales y administrativas que correspondan.

Con base a lo anterior, se modificará la redacción de este artículo y se hará la subdivisión correspondiente.

Ñ. COMENTARIOS DEL ARTÍCULO 13

1. AES:

Debe ser carga eléctrica en vez de autorecarga.

Se sugiere modificar el texto como lo siguiente:

Artículo 13: La presentación de reclamaciones por la actividad de Carga Eléctrica de vehículos eléctricos ante la empresa distribuidora y ante la ASEP se registrarán por lo establecido en las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el sector eléctrico y por las normas sobre el procedimiento para la presentación, tramitación y decisión.

2. ENSA:

Es importante precisar que no es claro el artículo vigente cuando hace referencia a la “actividad de autorecarga”. Se presume que se está haciendo referencia a los equipos (y no a la actividad) que se utilizan para la Carga eléctrica por parte del Cliente Final, caso en el cual se constituye el Cargador de Vehículo Eléctrico en un equipo electrónico sujeto a eventual daño por fallas en la calidad del Servicio Público de Electricidad.

Propone que debe decir:

Artículo 13: La presentación de reclamaciones por equipos Cargadores de Vehículos Eléctricos ante la empresa distribuidora y ante la ASEP se registrarán por lo establecido en las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el sector eléctrico y por las normas sobre el procedimiento para la presentación, tramitación y decisión de reclamaciones de los clientes de los servicios públicos regulados vigente.

ANALISIS DE ASEP

En atención a la modificación del Artículo 12, este artículo será eliminado.

O. COMENTARIOS AL ARTÍCULO 14

1. AES:

Parece que se propone que los cargadores eléctricos sean exclusivos para un vehículo eléctrico en particular, cuando en la práctica no habrá un cargador por vehículo eléctrico. Se debe reformular el objetivo.





Resolución AN No. 18465-Elec
de 9 de junio de 2023
Página 42 de 49

- ¿Último mantenimiento se refiere a fecha o documento de respaldo?
- ¿Quién emite idoneidad de talleres?
- ¿Qué pasa si el fallo es en una estación de carga pública y el vehículo no está registrado bajo este cargador particular?
- No se establece el tiempo de respuesta de la ASEP ante el reclamo.

Se sugiere modificar el texto de la siguiente manera:

Artículo 14: El cliente final de la empresa distribuidora tendrá un término de 45 días calendarios para formalizar ante ella, reclamos producto de la actividad de **Carga Eléctrica**.

Agotada la instancia ante la empresa distribuidora, el cliente final en caso de no estar de acuerdo con la respuesta brindada por la empresa distribuidora podrá presentar un reclamo ante la ASEP dentro de los 30 días calendarios siguientes, relatando los hechos en que sustenta su reclamación, y aportando las pruebas que estime conducente para probar el hecho reclamado, acompañando como mínimo para su admisibilidad, los siguientes documentos:

- a) Registro Único Vehicular,
- b) Registro del cliente final de los vehículos eléctricos asociados a su estación de carga (**revisar artículo 11 numeral iv**),
- c) Último mantenimiento del vehículo eléctrico que está en reclamo,
- d) Diagnóstico técnico idóneo del vehículo eléctrico en reclamo, certificado por un taller idóneo, y
- e) Autorización para reclamar ante la ASEP por parte del propietario cuyo vehículo está asociado a la estación de carga del cliente final.

2. EDEMET Y EDECHI:

Reiteramos lo indicado en comentarios anteriores, los reclamos de los clientes finales ante las empresas distribuidoras no pueden ser por la actividad de autorecarga de los vehículos eléctricos toda vez que este no es un servicio regulado y la empresa distribuidora no puede hacerse responsable de las condiciones técnicas y/o de seguridad cumplidas o no por el cliente final para las estaciones de carga puesto que su responsabilidad es hasta el punto de medida de suministro. En ese sentido, se debe aclarar que los reclamos que atenderá la empresa distribuidora deberán ser consonas y concernientes a las prestaciones del servicio público de electricidad según indica el “Título V: REGIMEN DE SUMINISTRO”, del Reglamento de Distribución y Comercialización, aprobado mediante Resolución AN No. 411-Elec de 16 de noviembre de 2006 y sus modificaciones y los plazos son los establecidos en la normativa regulatoria vigente.

3. ENSA:

Consistente con lo planteado en el artículo 13, es importante precisar que no es clara la referencia a la “actividad de autorecarga”.

Se presume que se está haciendo referencia a los equipos (y no a la actividad) que se utilizan para la Carga eléctrica por parte del Cliente Final, caso en el cual se constituye el Cargador





Resolución AN No. **18465**-Elec
de **9** de **junio** de 2023
Página 43 de 49

de Vehículo Eléctrico en un equipo electrónico sujeto a eventual daño por fallas en la calidad del Servicio Público de Electricidad.

Debiera ser improcedente considerar afectaciones a Vehículos Eléctricos teniendo en cuenta que son equipos posteriores al equipo Cargador de Vehículo Eléctrico, el cual, como tal, ya debe incorporar niveles mínimos de protección y que, como equipo eléctrico, puede ser igualmente fuente de daño de equipos conectados a éstos

Propone que debe decir:

Artículo 14: El Cliente Final de la Empresa Distribuidora tendrá un término de 45 días calendarios para formalizar ante ella, reclamos por equipos Cargadores de Vehículos Eléctricos.

Agotada la instancia ante la Empresa Distribuidora, el Cliente Final en caso de no estar de acuerdo con la respuesta brindada por la Empresa Distribuidora podrá presentar un reclamo ante la ASEP dentro de los 30 días calendarios siguientes, relatando los hechos en que se sustenta su reclamación, y aportando las pruebas que estime conducentes para probar el hecho reclamado.

ANALISIS DE ASEP:

En atención a la modificación del Artículo 12, este artículo será eliminado.

P. COMENTARIOS AL ARTÍCULO 15

1. ENEL:

Sugieren incluir los requisitos mínimos que debe cumplir el Perito Público idóneo asignado por la ASEP.

2. AES:

¿Que se considera una idoneidad de peritaje?, ¿Quién emite idoneidad de peritos particulares idóneos y peritos públicos idóneos?

Se sugiere modificar el párrafo 1, como lo siguiente:

Artículo 15: Para la evaluación técnica de los reclamos por la actividad de Carga Eléctrica de vehículos eléctricos, las partes en cualquier etapa del proceso podrán nombrar, de común acuerdo y a sus expensas, un perito idóneo quien evaluará la situación reclamada y rendirá un informe final. Si antes de resuelto el reclamo, las partes no han solicitado la práctica de un peritaje, la ASEP podrá pedir el auxilio de un perito público idóneo para que coadyuve con dicha evaluación técnica, quien rendirá un informe final que será inobjetable por las partes, el cual será evaluado por la ASEP con el resto de las pruebas aportadas por las partes para resolver el reclamo mediante resolución motivada.

3. ENSA:

Consistente con lo planteado en los artículos 13 y 14, es importante precisar que no es clara la referencia a la “actividad de autorecarga”.





Resolución AN No. 18465-Elec
de 9 de junio de 2023
Página 44 de 49

Se presume que se está haciendo referencia a los equipos (y no a la actividad) que se utilizan para la Carga eléctrica por parte del Cliente Final, caso en el cual se constituye el Cargador de Vehículo Eléctrico en un equipo electrónico sujeto a eventual daño por fallas en la calidad del Servicio Público de Electricidad.

Proponen que debe decir:

Artículo 15: Para la evaluación técnica de los reclamos por equipos Cargadores de Vehículos Eléctricos, ...

ANALISIS DE LA ASEP:

En atención a la modificación del Artículo 12, este artículo será eliminado.

Q. COMENTARIOS AL ARTÍCULO 16. INFORMACIÓN ESTADÍSTICA.

1. INTERENERGY:

Indirectamente expande la información que debe entregarse a las empresas distribuidoras, a excepción del registro de vehículos eléctricos, la información parece ser la misma que la que aparece en el artículo 11, más ciertos requisitos adicionales. Toda la información acerca de energía facturada, demanda máxima, horarios de carga y otros aspectos de la gestión de electricidad podría tal vez ser recabada por el CND, mientras que la información acerca del NIS o NAC, de la ubicación UTM y de los tipos de cargadores podría ser entregada una sola vez y actualizada cuando se produzcan cambios.

2. AES:

Sugiere adicionar lo siguiente:

En los casos de las empresas y personas naturales que presta al público el servicio de carga eléctrica a vehículos eléctricos Categoría IV, deberán remitir nota a la ASEP, describiendo la capacidad, fuente para su generación y cantidad de cargadores eléctricos, como medida exclusivamente informativa.

3. EDEMET Y EDECHI:

Reiteramos que el registro de la información de estaciones de carga de vehículos no corresponde con una responsabilidad de las empresas distribuidoras toda vez que este servicio no forma parte de las actividades objetos del contrato de concesión de las empresas distribuidoras y no es un servicio público de electricidad sujeto a la regulación con lo cual no es correcto que debamos llevar esta estadística ni asignar recursos para esta gestión que incluiría adecuaciones a nuestros sistemas, costos de mantenimientos y operación que posteriormente no serían reconocidos al considerarse como parte de Ingresos No Regulados.

En ese sentido, habría que eliminar este numeral en su totalidad.





Resolución AN No. **18465** -Elec
de **9** de **junio** de 2023
Página 45 de 49

4. ENSA:

Otorgando un periodo de tiempo de mínimo 9 meses a fin de realizar las respectivas implementaciones o adecuaciones tecnológicas por parte de las Empresas Distribuidoras, se coincide con la ASEP que sean las Empresas Distribuidoras el medio de recolección que le permita a la SNE y la ASEP recopilar la información y dar cumplimiento al Artículo 18 de la Ley 295 del 25 de abril de 2022.

Simultáneamente, se recomienda ajustarlo a trimestral (en lugar de mensual), en atención a las implicaciones operativas de mantener este reporte con una periodicidad mensual. Finalmente, se ajusta la redacción proveniente del mencionado artículo 18 de la Ley 295 a las variables disponibles en la información a en el Medidor en el Punto de Interconexión al cual tiene acceso la Empresa Distribuidora.

Proponen debe decir:

Artículo 16: A partir del inicio de vigencia del próximo pliego tarifario de las Empresas Distribuidoras, las Empresas Distribuidoras deberán remitir trimestralmente a la ASEP y a la SNE, antes del día quince (15) del mes, la lista de los Clientes Finales con Estaciones de Carga Categoría I, II y III actualizada al trimestre anterior, dicha lista deberá contener la siguiente información:

- NIS o NAC o Nombre de Empresa Distribuidora
 - Ubicación UTM del Cliente Final
 - Energía facturada en el mes anterior (kWh)
 - Demanda máxima del mes anterior (kW) (Categoría II y III)
 - Categoría I será el valor en el Medidor Principal
 - **Energía y potencia máxima por cada una de las franjas horarias**
 - **Cantidad de Cargadores de Vehículos Eléctricos**
 - Tipo de Cargador (kW) (AC/DC)
- Cualquier otra información

ANALISIS DE ASEP.

INTERENERGY: No se acepta el comentario, ya que la información solicitada es manejada por la empresa distribuidora y no por el CND.

AES: No se acepta comentario, ya que no existe la Categoría IV, ya que no es un cliente conectado al Sistema Interconectado Nacional, por lo que no está dentro del alcance del mandato dado a la ASEP por la Ley 295 de abril 2022.

EDEMET Y EDECHI: Al tratarse de una actividad regulada, no se acepta la propuesta.

ENSA: En atención a los comentarios, se modificará el texto.

R. COMENTARIOS ADICIONALES

1. ENEL:

Por temas de portabilidad de una red de cargadores para vehículos eléctricos a nivel regional se sugiere adicionar la sección:

VI. Estándares de Cargadores,





Resolución AN No. **18465**-Elec
de **9** de **junio** de 2023
Página 46 de 49

Artículo 17. Los tipos de cargadores a instalarse deben cumplir con los requisitos técnicos especificados en alguno de los siguientes estándares:

- a) NEC 625 compliant (National Electrical Code) o superior
- b) OCPP 1.6J (Open Charge Point Protocol) o superior
- c) UL and cUL Listed (Underwriters Laboratories) o superior

Teniendo en cuenta que la no estandarización de los conectores de vehículo eléctrico de las estaciones de carga, puede convertirse en atrapamiento de inversiones en infraestructura de recarga, ya que en ausencia de estándares los montos a invertir son más altos al tener que instalar diversidad de equipos con diferentes tipos de conector. Por lo cual, para impulsar la portabilidad de una red de conectores para vehículos eléctricos a nivel regional se sugiere adicionar la sección:

VII. Estándares de conectores

Artículo 18. Proponemos que exista una estandarización en los tipos de conectores para carga de vehículos, de forma que facilite la compatibilidad de carga y vehículos disponibles para que los inversionistas puedan dimensionar con menor incertidumbre las condiciones de las estaciones públicas de carga.

Las opciones en carga menor a 50kW de potencia, pueden ser estándar tipo 1 (J-1772) o tipo 2 (IEC 62196-2). Su escogencia dependerá del conector preponderante en el mercado actual de VE en Panamá.

Para carga rápida, con potencia superior a 50kW, proponemos el uso de combo tipo 1 o tipo 2 y GBT para el segmento de transporte de carga.

2. AES:

Incluir la categoría IV para Empresa privada o persona natural que presta al público el servicio de carga eléctrica a vehículos eléctricos en un sistema de recarga no conectado a las redes de distribución y/o transmisión.

CATEGORÍA IV

Artículo 11. Las Empresas Empresa privada o persona natural que presta al público el servicio de carga eléctrica a vehículos eléctricos en un sistema de recarga no conectado a las redes de distribución y/o transmisión, utilizando su propio medio de generación de energía eléctrica.

Las empresas y personas naturales que presta al público el servicio de carga eléctrica a vehículos eléctricos deberán remitir nota a la ASEP, describiendo la capacidad, fuente para su generación y cantidad de cargadores eléctricos, como medida exclusivamente informativa.

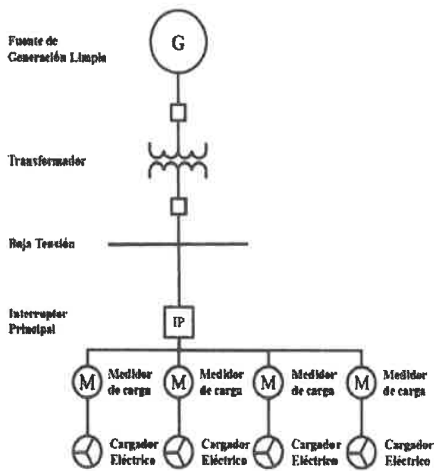
La empresa privada o persona natural está obligado a cumplir con las condiciones técnicas y de seguridad establecidas en el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de Panamá (RIE), así como por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, ASEP, SNE y el Consejo Nacional de Metrología.



Resolución AN No. 18465 -Elec
de 9 de junio de 2023
Página 47 de 49



Diagrama Unifilar Categoría IV



DEBERES DE LOS CLIENTES FINALES CATEGORÍA IV.

Artículo 12. Los deberes de los Clientes Finales de Categoría IV son los siguientes:

- d) Instalar un medidor para cada punto de carga, el cual permita medir únicamente la energía consumida por el Vehículo Eléctrico, en kWh.

Cumplir con las condiciones y normas técnicas vigentes, referente a las instalaciones de medición y condiciones técnicas de las instalaciones.

- e) Tener un sistema para la presentación de facturas, que pueda ser impresa de manera inmediata y/o enviadas a través de medios digitales al usuario.
- f) Responder por daños en los vehículos eléctricos siempre que se comprueba que haya sido por fallas atribuibles a la prestación del suministro eléctrico.
- g) Administrar y mantener en buen estado las instalaciones y bienes afectos a la prestación del servicio eléctrico en las Estaciones de Carga.
- h) Divulgar a los Usuarios, por cualquier medio electrónico o digital, las condiciones en la que se brindará el servicio de Carga Eléctrica a sus Vehículos Eléctricos, así como sus derechos y deberes.
- i) Proporcionar al Usuario la información mínima relevante, en tiempo oportuno, la cual debe estar disponible, visible y legible en las Estaciones de Carga. Esta información debe incluir al menos lo siguiente:
 - i. Las instrucciones de uso de los Cargadores Vehículos Eléctricos.
 - ii. Las medidas de seguridad.
 - iii. Información sobre el tiempo de Carga Eléctrica.
 - iv. Aviso de retiro de los Vehículos Eléctricos en caso de que sobrepasen el tiempo estipulado para la Carga Eléctrica.
 - v. Instrucciones para el pago del servicio de Carga Eléctrica.
- a) Procurar que se brinde el servicio de Carga Eléctrica de Vehículos Eléctricos a todo aquel que lo solicite.

[Handwritten signature]



Resolución AN No. 18465 -Elec
de 9 de junio de 2023
Página 48 de 49

3. ENSA:

Incluir una sección adicional para desarrollar disposiciones adicionales para desarrollar aspectos de relevancia para la electromovilidad.

VI. OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 17: Este reglamento inhabilita, hasta que la ASEP reglamente las estaciones de carga que se destinen para los fines a continuación:

- 1) Estaciones de carga bidireccionales habilitadas para la inyección de energía a la red de distribución eléctrica proveniente de los vehículos eléctricos, conocido como V2G.
- 2) Estaciones de carga con tecnología de carga por inducción, pantógrafo o cualquier tecnología distinta a cargadores para vehículos enchufables.

Artículo 18: Las distribuidoras y las empresas que estén certificadas por la ASEP, JTIA y el Consejo Nacional de Metrología serán las entidades encargadas de inspeccionar, verificar y certificar que las estaciones de carga públicas despachen por conector de los cargadores eléctricos, la potencia por kilowatts (kW) y la energía kilowatts-hora (kWh) que están cobrando a los usuarios en el modelo de precio que establecieron los propietarios de las estaciones de carga pública.

ANALISIS DE ASEP:

ENSA: No se aceptan la propuesta de inclusión de en el procedimiento.

También, no se acepta propuesta de verificación por parte del distribuidor a evaluaciones técnicas posteriores al punto de interconexión eléctrica con el cliente final. Todo cliente debe cumplir con el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de Panamá.

ENEL: En cuanto a lo indicado, no se acepta la inclusión, ya que los estándares serán establecidos por las entidades competentes.

AES: La inclusión de la Categoría IV, no se acepta ya que no es un cliente conectado al Sistema Interconectado Nacional, por lo que no está dentro del alcance del mandato dado a la ASEP por la Ley 295 de abril 2022.

12. Que en atención a que la actividad de distribución de energía eléctrica es regulada y dado el interés social involucrado en la misma, ya que se trata de la prestación de un servicio público, es deber de la ASEP realizar los actos necesarios para que se cumplan las funciones y objetivos de la Ley 26 de 29 de enero de 1996 y sus modificaciones, así como los establecidos en las Leyes Sectoriales, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Procedimiento para la aplicación de los artículos 15 y 16 de la Ley 295 del 24 de abril de 2022, por la cual se incentiva la movilidad eléctrica en el transporte terrestre, el cual se transcribe en el **ANEXO A** de la presente Resolución, formando parte integral de la misma.





Resolución AN No. 18465 -Elec
de 9 de junio de 2023
Página 49 de 49

SEGUNDO: ADVERTIR que el Procedimiento para la aplicación de los artículos 15 y 16 de la Ley 295 del 24 de abril de 2022, por la cual se incentiva la movilidad eléctrica en el transporte terrestre, regirá a partir del **1 de enero de 2024**.

TERCERO: ADVERTIR que la presente Resolución regirá a partir de su publicación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y sus modificaciones; Ley 6 de 22 de enero de 2002; Ley 295 de 24 de abril de 2022.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


ARMANDO FUENTES RODRÍGUEZ
Administrador General 

El presente documento es fiel copia de su original, según consta en los archivos centralizados de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Dado a los 12 días del mes de junio de 2023


FIRMA AUTORIZADA



ANEXO A
RESOLUCIÓN 18465-ELEC DEL 9 DE JUNIO DE 2023
PROCEDIMIENTO PARA OPERAR LAS ESTACIONES DE CARGA DE VEHÍCULOS
ELÉCTRICOS

I. DISPOSICIONES GENERALES

Los Clientes Finales establecidos en el artículo 6 de la Ley 6 de 1997, tendrán derecho a revender electricidad únicamente para brindar el servicio de Carga Eléctrica de Vehículos Eléctricos. Todos los Clientes Finales que deseen realizar el servicio de Carga Eléctrica de Vehículos Eléctricos como actividad comercial remunerada, deberán contar con aviso de operación vigente en el cual esté declarado el servicio de Carga Eléctrica de Vehículos Eléctricos como una de sus actividades comerciales.

Las Empresas Distribuidoras podrán instalar Estaciones de Carga en sus respectivas Zonas de Concesión para brindar el servicio de Carga Eléctrica de Vehículos Eléctricos, el cual será considerado como una Actividad Regulada y tendrá el tratamiento establecido en el Título IV “Régimen Tarifario del Servicio Público de Distribución y Comercialización” del Reglamento de Distribución y Comercialización (RDC). La tarifa a aplicar a la carga de Vehículos Eléctricos en las Estaciones de Carga propiedad de las empresas de distribución eléctrica, conforme a lo aprobado en los Pliegos Tarifarios establecidos para su Zona de Concesión.

Con el fin de fomentar la competencia y la igualdad de condiciones para los que deseen brindar el servicio de Carga Eléctrica, se establece que las empresas que pertenezcan al mismo grupo económico de las Empresas Distribuidoras o estén vinculadas a éstas, y quieran brindar el servicio de Carga Eléctrica instalando Estaciones de Carga en esta Zona de Concesión, deberán remitir trimestralmente a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) una Declaración Jurada que incluya todos los puntos de la red de distribución en donde se ubiquen las Estaciones de Carga, dando fe de que no recibe beneficio, de manera directa o indirecta, por pertenecer al mismo grupo económico de la Empresa Distribuidora o estar vinculada a ésta. Dicha Declaración Jurada deberá ser entregada por las Empresas Distribuidoras, a más tardar, el último día hábil del primer mes de cada trimestre del año calendario. Adjunto a la Declaración Jurada, deberá remitir un informe que contenga los detalles de la conexión solicitada y la demostración, sin lugar a duda, que todos los Clientes Finales estén recibiendo un tratamiento igualitario, sin importar el vínculo que tengan con las Empresas Distribuidoras para brindar el referido servicio. Dicho informe deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) Nombre de la empresa afiliada y RUC
- b) Representante Legal
- c) NIS o NAC del Cliente Final
- d) Categoría del Cliente Final de la Estación de Carga
- e) Fecha de solicitud del servicio eléctrico
- f) Fecha de instalación del medidor del servicio eléctrico
- g) Capacidad del Interruptor Principal (A)
- h) Cantidad de puntos de carga de la Estación de Carga

Procedimiento para Operar las Estaciones de Carga de Vehículos Eléctricos
Página 1





Las Empresas Distribuidoras no podrán realizar ampliaciones en sus redes de distribución para beneficiar a las empresas del mismo grupo económico, o vinculadas a este, que quieran brindar el servicio de Carga Eléctrica instalando Estaciones de Carga en su Zona de Concesión, cuando dichas ampliaciones vayan en detrimento de la competencia. La ASEP fiscalizará el cumplimiento de estas disposiciones, y su incumplimiento conllevará las sanciones administrativas que se establecen en la Ley 6 de 1997.

Los dispositivos de Carga Eléctrica de Vehículos Eléctricos deben cumplir con el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de Panamá (RIE) y/o cualquier otro criterio técnico y disposiciones de seguridad establecidos por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, la ASEP, el Consejo Nacional de Metrología y las disposiciones establecidas por el Municipio respectivo.

Corresponderá a la ASEP aplicar e interpretar las disposiciones de este procedimiento. La ASEP atenderá las reclamaciones concernientes a las prestaciones del servicio público de electricidad de conformidad con lo establecido en el Título V: Régimen de Suministro, del Reglamento de Distribución y Comercialización, aprobado mediante Resolución AN No. 411-Elec de 16 de noviembre de 2006 y sus modificaciones. Los reclamos deberán cumplir con el "Procedimiento para la Presentación, Tramitación y Decisión de las Reclamaciones" establecido por la ASEP.

II. DEFINICIONES

1. **Autorecarga:** Proceso de Carga Eléctrica que realiza el Cliente Final y que no está vinculada a una actividad comercial.
2. **Carga Eléctrica:** Proceso de energización de las baterías de Vehículos Eléctricos mediante el uso de cargadores.
3. **Cargador de Vehículos Eléctricos o punto de carga o recarga:** Dispositivo para la Carga Eléctrica de las baterías de los Vehículos Eléctricos. Las especificaciones de los cargadores serán las que establezca el Ministerio de Comercio e Industria.
4. **Centro de Carga o recarga pública o Electrolinera:** Infraestructura exclusiva para la Carga Eléctrica de Vehículos Eléctricos como actividad comercial.
5. **Cliente Final:** Cliente o Gran Cliente que compra electricidad para su uso y no para la reventa, con excepción de aquellos que revenden la electricidad para brindar el servicio de Carga de Vehículos Eléctricos.
6. **Empresa Distribuidora:** Empresa responsable de la distribución de electricidad conforme con lo establecido en el Contrato de Concesión.
7. **Estación de Carga:** Infraestructura para la Carga Eléctrica de Vehículos Eléctricos.
8. **Gran Cliente:** Persona natural o jurídica, con una demanda máxima superior por sitio a la que la ASEP establezca en las revisiones tarifarias, cuyas compras de electricidad se pueden realizar a precios acordados libremente o acogerse a tarifas reguladas.
9. **Medidor Principal de Suministro Eléctrico:** Se refiere a una instalación que consiste en uno o más medidores de electricidad, instalado(s) en la misma localidad, y que es (son) usado(s) con el fin de obtener los datos para el cálculo del cargo(s) por concepto de la energía y/o potencia eléctrica suministrada a un cliente final.
10. **Medidor Inteligente:** Es un tipo de medidor avanzado de electricidad que cuantifica el consumo de una forma detallada. Estos equipos también ofrecen la posibilidad de comunicar esta información a través de una red de telecomunicación hasta un centro de procesamiento de





datos de la Empresa de Distribución, la cual puede utilizar los datos a efectos de facturación, seguimiento, o revisión del estado de la red eléctrica.

- 11. Punto de Interconexión o de Conexión:** Es el punto donde un Cliente Final es conectado a la red de la Empresa Distribuidora.
- 12. Red de Distribución o Sistema de Distribución:** Está constituido por las líneas de distribución, subestaciones, transformadores y otros elementos necesarios para transportar energía eléctrica, desde el punto de entrega de dicha energía en el Sistema de Transmisión hasta el Cliente Final y que son propiedad de la Empresa Distribuidora.
- 13. Sistema de Medición Comercial (SMEC):** Se refiere a un medidor, enlaces y protocolo de comunicación con el CND, fuente(s) de alimentación y dispositivos de transformación de Potencial (TP) y Corriente (TC), cuyas mediciones se utilizarán para calcular las transacciones comerciales entre los Participantes del Mercado del Sistema Interconectado Nacional (SIN).
- 14. Tarifa Eléctrica:** Cargos mediante los cuales se trasladan a los Clientes Finales los costos de la prestación del servicio eléctrico de acuerdo con las fórmulas y metodologías aprobadas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, incluyendo el Cargo de Variación por Combustible.
- 15. Usuario:** Toda persona natural o jurídica que utilice el servicio de Carga Eléctrica brindado por los Clientes Finales o Empresas Distribuidoras.
- 16. Vehículos Eléctricos:** Vehículo de motor propulsado únicamente con uno o más motores eléctricos y dotado de un sistema de almacenamiento de energía eléctrica recargable.

III. ESTACIÓN DE CARGA

Cualquier Cliente Final o Empresa Distribuidora podrá realizar el servicio de Carga Eléctrica para Vehículos Eléctricos, siempre que asuma la responsabilidad de construir y poner en funcionamiento las Estaciones de Carga, así como realizar la operación y mantenimiento de estas. Las Estaciones de Carga para Vehículos Eléctricos que presten el servicio de Carga Eléctrica, deben garantizar la continuidad del servicio para los Usuarios en el horario que se establezca para tal fin. Estas instalaciones deben cumplir con todas las condiciones de seguridad establecidas en el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de Panamá (RIE), y/o cualquier otro criterio técnico y disposiciones de seguridad del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, la ASEP, Consejo Nacional de Metrología y las disposiciones establecidas por el Municipio respectivo.

El suministro de electricidad para Vehículos Eléctricos en Estaciones de Carga propiedad de clientes finales se considera como un servicio de Carga Eléctrica y no como la prestación de un servicio público de electricidad sujeto a la regulación de la ASEP. El servicio de Carga Eléctrica es una actividad comercial independiente regida por las leyes y regulaciones de aplicación general para este tipo de actividades.

El suministro de electricidad para Vehículos Eléctricos en Estaciones de Carga propiedad de Empresas Distribuidoras, se considera como una Actividad Regulada y deberán cumplir con las leyes y normas que rigen el servicio público de electricidad.

Todas las Estaciones de Carga de Vehículos Eléctricos que brinden el servicio de Carga Eléctrica de Vehículos Eléctricos deberán contar con un medidor para cada punto de carga, el cual permita medir

Procedimiento para Operar las Estaciones de Carga de Vehículos Eléctricos
Página 3





únicamente la energía consumida por el Vehículo Eléctrico, en kWh, tal y como se establece en el artículo 10 de la Ley 295 de 25 de abril 2022. Esta disposición también aplica a las Estaciones de Carga de Vehículos Eléctricos, que brinden el servicio de Carga Eléctrica existentes antes de la promulgación de la Ley 295 de 25 de abril 2022. Los medidores que se utilicen en los Cargadores de Vehículos Eléctricos deben ser independientes al Medidor Principal de Suministro, ya sea tipo SMEC o el instalado por la Empresa Distribuidora.

Los Clientes Finales con Estaciones de Carga para Vehículos Eléctricos, no recibirán descuentos en su factura eléctrica por los aportes del Estado o subsidios que sean aprobados por el Consejo de Gabinete.

Quedará a criterio del Cliente Final propietario de Estaciones de Carga establecer el precio a cobrar al Usuario por el servicio de Carga Eléctrica de su Vehículo Eléctrico. Los cargos a cobrar al Usuario por el servicio de Carga Eléctrica en las Estaciones de Carga propiedad de las Empresas de Distribución deberán corresponder a la tarifa establecida en el pliego tarifario correspondiente.

En el territorio nacional podrán instalarse Estaciones de Carga Eléctrica en las categorías siguientes:

Categoría I	Clientes finales (persona natural o persona jurídica, de carácter público o privado) que utilizan el suministro eléctrico de sus residencias, comercios, industrias u oficinas para prestar el servicio de Carga Eléctrica a Vehículos Eléctricos, a través de cargadores instalados dentro de su sistema eléctrico.
Categoría II	Clientes finales (persona natural o persona jurídica, de carácter público o privado) que utilizan el suministro eléctrico para prestar exclusivamente a través de electrolineras el servicio de Carga Eléctrica a Vehículos Eléctricos al público.
Categoría III	Empresa Distribuidora que instala Estaciones de Carga Eléctrica para prestar al público el servicio de Carga Eléctrica a Vehículos Eléctricos en su respectiva Zona de Concesión.

En caso de que un Cliente Final desee cambiar de Categoría I a Categoría II, o viceversa, el mismo deberá notificar a la Empresa de Distribución correspondiente de dicho cambio y cumplir los requerimientos que la Categoría a la cual está migrando requiera, según el presente procedimiento y las reglamentaciones que apliquen.

CATEGORÍA I

INSTALACIÓN DE CARGADOR DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS

Artículo 1. Todos los Clientes Finales de la **Categoría I**, podrán instalar Cargadores de Vehículos Eléctricos, conectados directamente en sus instalaciones después del Medidor Principal de Suministro Eléctrico, para dar el servicio de Carga Eléctrica. Los Cargadores de Vehículos Eléctricos estarán bajo responsabilidad del Cliente Final, éste queda obligado a respetar los límites de capacidad del interruptor principal instalado que haya sido aprobado por la empresa distribuidora.





El Medidor Principal de Suministro Eléctrico de los Clientes Finales de Categoría I, el cual es colocado por la Empresa Distribuidora respectiva considerando el nivel de voltaje y la configuración a la cual se vayan a conectar, deberá ser un medidor con capacidad de almacenamiento y descarga de información. Se exceptúa de esta disposición a los clientes residenciales.

La cuenta de suministro eléctrico de las Entidades Públicas que brinden el servicio de Carga Eléctrica deberá estar a nombre de la Entidad. De existir cobros a Usuarios estatales o privados, esta actividad estará bajo las normas y fiscalización de la Contraloría General de la República de Panamá.

El Cliente Final está obligado a cumplir con las condiciones técnicas y de seguridad establecidas en el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de Panamá (RIE), así como por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, la ASEP, el Consejo Nacional de Metrología y las disposiciones establecidas por el Municipio respectivo.

DEBERES DE LOS CLIENTES FINALES CATEGORÍA I.

Artículo 2. Los deberes de los Clientes Finales de **Categoría I** son los siguientes:

- a) Administrar y mantener en buen estado las instalaciones y bienes afectos a la prestación del servicio de Carga Eléctrica a Vehículos Eléctricos.
- b) Contar con los equipos de protección necesarios en la Estación de Carga, a fin de mitigar los posibles eventos o incidencias en las redes del suministro eléctrico.
- c) Pagar los costos (no reembolsables) asociados a las inversiones para las adecuaciones requeridas por la Red de Distribución de la Empresa Distribuidora, que sean ocasionados por la instalación de Estación de Carga de Vehículos Eléctricos.
- d) Pagar el consumo de electricidad a la Empresa Distribuidora, de acuerdo con la tarifa que le aplique según el Pliego Tarifario vigente.
- e) Los clientes que soliciten conectar por primera vez el servicio de suministro eléctrico deberán regirse por las condiciones, deberes, derechos y obligaciones establecidas en el Título V: Régimen de Suministro del Reglamento de Distribución y Comercialización.
- f) Cumplir con las condiciones y normas técnicas vigentes, referente a las instalaciones de medición y condiciones técnicas de las instalaciones.

Los Clientes Finales Categoría I, con excepción de los clientes residenciales, tendrán adicionalmente los siguientes deberes:

- a) Divulgar a los Usuarios, por medio impreso y/o digital, las condiciones en la que se brindará el servicio de carga a Vehículos Eléctricos, así como sus deberes y derechos.
- b) Proporcionar al Usuario la información mínima relevante, en tiempo oportuno, la cual debe estar disponible, visible y legible en la Estación de Carga o a través del sistema informático que use el Usuario para acceder al servicio de Carga Eléctrica. Esta información debe incluir al menos lo siguiente:
 - Las instrucciones de uso de los Cargadores de Vehículos Eléctricos.
 - Las medidas de seguridad.
 - Información sobre el tiempo de Carga Eléctrica.

Procedimiento para Operar las Estaciones de Carga de Vehículos Eléctricos
Página 5



- 
- Información sobre condiciones o limitaciones del tiempo de Carga Eléctrica.
 - Aviso de retiro de los Vehículos Eléctricos en caso de que sobrepasen el tiempo estipulado para la Carga Eléctrica, si aplica.
 - Medios disponibles e instrucciones para el pago del Servicio de Carga Eléctrica, si aplica.
 - Precio del servicio de Carga Eléctrica [B/. / kWh], si aplica.
 - Consumo de energía en la Carga Eléctrica [kWh], si aplica.
 - Monto total de la Carga Eléctrica resultante [B/.], si aplica.
 - Responsabilidades de las partes, restricciones y uso de adaptadores para la carga de los Vehículos Eléctricos en la Estación de Carga.

- c) En caso de que preste el servicio al público en general, brindar el servicio de Carga Eléctrica de Vehículos Eléctricos a todo aquel que lo solicite, siempre que cumpla con las condiciones técnicas establecidas por la Estación de Carga.
- d) Tener un sistema para la generación de cobros y facturas por el servicio de Carga Eléctrica, que pueda ser impresa de manera inmediata o enviada a través de medios digitales al Usuario, si aplica.
- e) En caso de que se preste el servicio al público, deberá contar con todos los protocolos de emergencia, un manual y cronograma de operación y mantenimiento. Esta información deberá estar a disposición de las Autoridades Competentes.
- f) Mantener vigente la calibración de los equipos de medida empleados en el suministro de los servicios de Carga Eléctrica, de acuerdo con la normativa correspondiente.
- g) No realizar prácticas que afecten o aparenten afectar la competencia entre los distintos proveedores de servicios de Carga Eléctrica.

CATEGORÍA II

INSTALACIÓN DE CARGADOR DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS

Artículo 3. Todos los Clientes Finales en la **Categoría II** deberán instalar sus Cargadores de Vehículos Eléctricos después del Medidor Principal de Suministro Eléctrico. Los Cargadores de Vehículos Eléctricos estarán bajo responsabilidad del Cliente Final, quedando obligado a respetar los límites de capacidad del interruptor principal instalado que haya sido aprobado por la Empresa Distribuidora.

El Cliente Final está obligado a cumplir con las condiciones técnicas y de seguridad establecidas en el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de Panamá (RIE), así como por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, la ASEP, el Consejo Nacional de Metrología y las disposiciones establecidas por el Municipio respectivo.

Artículo 4. El Medidor Principal de Suministro Eléctrico de los Clientes Finales de **Categoría II**, el cual es colocado por la Empresa Distribuidora respectiva, considerando el nivel de voltaje y la configuración a la cual se vayan a conectar, deberá ser un Medidor Inteligente con capacidad de medición cada 15 minutos de energía y potencia, que se comunique con el sistema de control de la Empresa Distribuidora y almacenamiento contingente en caso de falla de la telecomunicación.





DEBERES DE LOS CLIENTES FINALES CATEGORÍA II

Artículo 5. Los deberes de los Clientes Finales de **Categoría II** son los siguientes:

- a) Administrar y mantener en buen estado las instalaciones y bienes afectos a la prestación del servicio eléctrico en las Estaciones de Carga.
- b) Divulgar a los Usuarios, por medio impreso y/o digital, las condiciones en la que se brindará el servicio de Carga Eléctrica a Vehículos Eléctricos, así como sus deberes y derechos.
- c) Cumplir con las condiciones y reglamentaciones establecidas en el Reglamento de Instalaciones Eléctricas.
- d) Contar con los equipos de protección necesarios en la Estación de Carga, a fin de mitigar los posibles eventos o incidencias en las redes del suministro eléctrico.
- e) Pagar el consumo de electricidad a la Empresa Distribuidora, de acuerdo con la tarifa que le aplique según el Pliego Tarifario vigente.
- f) Proporcionar al Usuario la información mínima relevante, en tiempo oportuno, la cual debe estar disponible, visible y legible en la Estación de Carga o a través del sistema informático que use el Usuario para acceder al servicio de Carga Eléctrica. Esta información debe incluir al menos lo siguiente:
 - Las instrucciones de uso de los Cargadores de Vehículos Eléctricos.
 - Las medidas de seguridad.
 - Información sobre el tiempo de Carga Eléctrica.
 - Información sobre condiciones o limitaciones del tiempo de Carga Eléctrica.
 - Aviso de retiro de los Vehículos Eléctricos en caso de que sobrepasen el tiempo estipulado para la Carga Eléctrica.
 - Medios disponibles e instrucciones para el pago del Servicio de Carga Eléctrica.
 - Precio del servicio de Carga Eléctrica [B/. / kWh].
 - Consumo de energía en la Carga Eléctrica [kWh].
 - Monto total de la Carga Eléctrica resultante [B/.].
 - Responsabilidades de las partes, restricciones y uso de adaptadores para la carga de los Vehículos Eléctricos en la Estación de Carga.
- g) Brindar el servicio de Carga Eléctrica de Vehículos Eléctricos a todo aquel que lo solicite, siempre que cumpla con las condiciones técnicas establecidas por la Estación de Carga.
- h) Pagar los costos (no reembolsables) asociados a las inversiones para las adecuaciones requeridas por la Red de Distribución de la Empresa Distribuidora, exclusivamente ocasionadas por la instalación de Estación de Carga de Vehículos Eléctricos.
- i) Los clientes que soliciten conectar por primera vez el servicio de suministro eléctrico deberán registrarse por las condiciones, deberes, derechos y obligaciones establecidas en el Título V: Régimen de Suministro del Reglamento de Distribución y Comercialización.
- j) Mantener vigente la calibración de los equipos de medida empleados en el suministro de los servicios de Carga Eléctrica, de acuerdo con la normativa correspondiente.
- k) Contar con todos los protocolos de emergencia, un manual y cronograma de operación y mantenimiento. Esta información deberá estar a disposición de las Autoridades Competentes.



- 
- l) Tener un sistema para la generación de cobros y facturas por el servicio de Carga Eléctrica, que pueda ser impresa de manera inmediata o enviada a través de medios digitales al Usuario.
 - m) No realizar prácticas que afecten, o aparenten afectar, la competencia entre los distintos proveedores de servicios de Carga Eléctrica.

CATEGORÍA III

Artículo 6. Las Empresas Distribuidoras podrán establecer Estaciones de Carga dentro de su Zona de Concesión y brindar el servicio de Carga Eléctrica de Vehículos Eléctricos, como una Actividad Regulada, cumpliendo con las disposiciones establecidas en este Procedimiento, el Reglamento de Distribución y Comercialización, el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de Panamá (RIE), así como cualquier otra norma que le sea aplicable.

Artículo 7. Todas las Estaciones de Carga de la Empresa Distribuidora deberán contar con un Medidor Principal, que registre el consumo de las mismas. El medidor que se instale debe ser un Medidor Inteligente con capacidad de medición cada 15 minutos de energía y potencia, que se comuniquen con el sistema de control de la Empresa Distribuidora y almacenamiento contingente en caso de falla de la telecomunicación.

DEBERES DE LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS

Artículo 8. Los deberes de las Empresas Distribuidoras, en lo que se refiere a las Estaciones de Carga, se listan a continuación:

- a) Instalar un medidor electrónico en cada punto de Carga Eléctrica, el cual debe medir la energía consumida (kWh) de cada uno de los Usuarios de sus Cargadores de Vehículos Eléctricos.
- b) Administrar y mantener en buen estado las instalaciones y bienes afectos a la prestación del servicio eléctrico en las Estaciones de Carga.
- c) Asegurar que el servicio se preste en forma continua y eficiente.
- d) Cumplir con las condiciones y reglamentaciones establecidas en el Reglamento de Instalaciones Eléctricas.
- e) Atender cualquier afectación relacionada al servicio de Carga Eléctrica atribuible a la prestación del servicio de suministro eléctrico.
- f) Tener un sistema para la generación de cobros y facturas por el servicio de Carga Eléctrica, que pueda ser impresa de manera inmediata o enviada a través de medios digitales al Usuario.
- g) Divulgar ante las personas naturales y jurídicas, la condición en la que se brindará el servicio de Carga Eléctrica a sus Vehículos Eléctricos, sus derechos y deberes; así como entregar una copia en papel de dicha información.
- h) Contar con todos los protocolos de emergencia, un manual y cronograma de operación y mantenimiento. Esta información deberá estar a disposición de las Autoridades Competentes.
- i) Proporcionar al Usuario la información mínima relevante, en tiempo oportuno, la cual debe estar disponible, visible y legible en la Estación de Carga o a través de sistema informático que use el Usuario para acceder al servicio de Carga Eléctrica. Esta información debe incluir al menos lo siguiente:



- 
- Las instrucciones de uso de los Cargadores de Vehículos Eléctricos.
 - Las medidas de seguridad.
 - Información sobre el tiempo de Carga Eléctrica.
 - Información sobre condiciones o limitaciones del tiempo de Carga Eléctrica.
 - Aviso de retiro de los Vehículos Eléctricos en caso de que sobrepasen el tiempo estipulado para la Carga Eléctrica.
 - Medios disponibles e instrucciones para el pago del Servicio de Carga Eléctrica.
 - Cargos asociados al servicio de Carga Eléctrica de acuerdo con la tarifa regulada establecida en el Pliego Tarifario correspondiente a cada Zona de Concesión.
 - Responsabilidades de las partes, restricciones y uso de adaptadores para la carga de los Vehículos Eléctricos en las Estaciones de Carga.

- j) Brindar el servicio de Carga Eléctrica de Vehículos Eléctricos a todo aquel que lo solicite, siempre que cumpla con las condiciones técnicas establecidas por la Estación de Carga.
- k) Mantener vigente la calibración de los equipos de medida empleados en el suministro de los servicios de Carga Eléctrica, de acuerdo con la normativa correspondiente.
- l) No realizar prácticas que afecten o aparenten afectar la competencia entre los distintos proveedores de servicios de Carga Eléctrica.

INFORMACIÓN EN LA FACTURA Y CARGOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 9. Las facturas emitidas por la Empresa Distribuidora, física o digital, por el servicio de Carga Eléctrica, deberán contener como mínimo la siguiente información:

- a) Nombre de la Empresa Distribuidora y RUC.
- b) Fecha y hora de inicio de Carga Eléctrica y duración.
- c) Consumo de energía en la Carga Eléctrica [kWh].
- d) Cargos asociados al servicio de Carga Eléctrica de acuerdo con la tarifa regulada establecida en el Pliego Tarifario correspondiente a su Zona de Concesión [B/. / kWh].
- e) Monto total asociado al servicio de Carga Eléctrica resultante [B/.], resultante de la multiplicación del consumo de energía (literal c) por el precio (literal d).

Artículo 10. La Empresa Distribuidora deberá aceptar pagos en efectivo y tener al menos dos (2) de los siguientes métodos de pago para los Usuarios de sus Cargadores de Vehículos Eléctricos:

- a) Tarjeta de débito o crédito.
- b) Pago a cuenta bancaria.
- c) Pagos electrónicos.
- d) Recarga Prepago.

REGISTRO DE ESTACIÓN DE CARGA A NIVEL NACIONAL

Artículo 11. Los Clientes Finales que cuenten con Cargadores de Vehículos Eléctricos deberán acceder a la aplicación tecnológica que para tal fin establezca la Empresa Distribuidora para el registro de sus cargadores eléctricos, en un periodo no mayor de treinta (30) días calendarios a partir de la aprobación

Procedimiento para Operar las Estaciones de Carga de Vehículos Eléctricos
Página 9





de este Procedimiento o de la instalación del cargador, ya sea por correo electrónico, sitio web o aplicación informática, etc., el cual deberá incluir como mínimo:

- a) Número NIS o NAC.
- b) Cantidad, capacidad, marca, y tipo (Corriente Alterna/Corriente Directa) de cada uno de los Cargadores de Vehículos Eléctricos.
- c) Capacidad en Amperios (A) de su interruptor principal.

Los Clientes Finales registrados deberán informar a la Empresa Distribuidora al momento de dar de baja al servicio de Carga de Vehículos Eléctricos. La Empresa Distribuidora deberá darle una constancia al Cliente Final, a través de su aplicación tecnológica, la cual indique que el cliente ha realizado con éxito el trámite correspondiente.

IV. RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS O RECLAMOS

Artículo 12. El Cliente Final, al igual que el Usuario de la Estación de Carga propiedad de la Empresa Distribuidora, pueden presentar los reclamos que consideren ante la Empresa Distribuidora, cuando la prestación del servicio de Carga Eléctrica les ocasione afectaciones atribuibles al servicio de suministro eléctrico en la Zona de Concesión en donde se encuentre ubicada la Estación de Carga. De no haber llegado a una resolución satisfactoria, el proceso de reclamación podrá continuarse ante la ASEP.

La ASEP solo atenderá las reclamaciones concernientes a las prestaciones del servicio público de electricidad según indica el Título V: Régimen de Suministro del Reglamento de Distribución y Comercialización, aprobado mediante Resolución AN No. 411-Elec de 16 de noviembre de 2006 y sus modificaciones.

Los reclamos deberán cumplir con el Procedimiento para la Presentación, Tramitación y Decisión de las Reclamaciones que establezca la ASEP.

Artículo 13. Todos los conflictos que se susciten entre el Cliente Final propietario de una Estación de Carga de Vehículos Eléctricos y los Usuarios del mismo se tramitarán ante las instancias judiciales o administrativas que correspondan.

Lo anterior se debe a que los mismos no son Clientes Finales y/o Usuario de la Empresa Distribuidora de la Actividad Regulada del suministro de electricidad.

V. INFORMACIÓN ESTADÍSTICA

Artículo 14. A partir del inicio de vigencia del próximo Pliego Tarifario de las Empresas Distribuidoras, éstas deberán remitir trimestralmente a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) y a la Secretaría Nacional de Energía (SNE), antes del día quince (15) del primer mes de cada trimestre, la lista de la Estación de Carga Categoría I, II, y III actualizada al trimestre anterior, dicha lista deberá contener la siguiente información:

Procedimiento para Operar las Estaciones de Carga de Vehículos Eléctricos
Página 10





- a) NIS o NAC o Nombre de la Empresa Distribuidora.
- b) Ubicación UTM del Cliente Final o Estación de Carga de la Empresa Distribuidora.
- c) Energía facturada en el mes anterior en (kWh).
- d) Demanda máxima del mes anterior registrada en el Medidor Principal (kW).
- e) Cantidad de Cargadores de Vehículos Eléctricos.
- f) Tipo de Cargador (kW) (Corriente Alterna/Corriente Directa).
- g) Cualquier otra información que ASEP o la Secretaria Nacional de Energía (SNE) estime necesaria.

El presente documento es fiel copia de su original, según consta en los archivos centralizados de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Dado a los 12 días del mes de junio de 2023


FIRMA AUTORIZADA





FE DE ERRATA

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO EN LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 662 DE 21 DE ABRIL DE 2023, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DIGITAL NO.29793-A DE 31 DE MAYO DE 2023.

DONDE DICE:

RESUELVE:

...

	NOMBRE	APELLIDO	CÉDULA
1	Katia	Espinoza	8-877-148
2	Susana	Reyes	9-122-2777
3	Jose	Torres	8-893-1230
4	Eloy	Béliz	3-731-651
5	Gary	Tomlinson	8-913-1714
7	José	Velasquez	8-938-1515
8	Aldo	Rodríguez	8-920-2354
9	Nohely	Salinas	8-923-1750
10	Sarai	Samaniego	8-929-2006
11	Nayaris	Dickens	8-917-192
12	Aurelio	Ortega	8-886-1727
13	Ana	Velarde	4-740-881
14	Estefani	Lewis	8-924-2091
15	Andrea	Núñez	8-904-1337

...

DEBE DECIR:

RESUELVE:

...

	NOMBRE	APELLIDO	CÉDULA
1	Katia	Espinoza	8-877-148
2	Susana	Reyes	9-122-2777
3	Jose	Torres	8-893-1230
4	Eloy	Béliz	3-731-651
5	Gary	Tomlinson	8-913-1714
6	Sulany	Aparicio	8-944-152
7	José	Velasquez	8-938-1515
8	Aldo	Rodríguez	8-920-2354
9	Nohely	Salinas	8-923-1750
10	Sarai	Samaniego	8-929-2006
11	Nayaris	Dickens	8-917-192
12	Aurelio	Ortega	8-886-1727
13	Ana	Velarde	4-740-881
14	Estefani	Lewis	8-924-2091
15	Andrea	Núñez	8-904-1337

...

